

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M. 34

**"LAS SENTENCIAS DE AMPARO
Y SU CUMPLIMIENTO"**

298381

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARIO SEOANE NUÑEZ

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



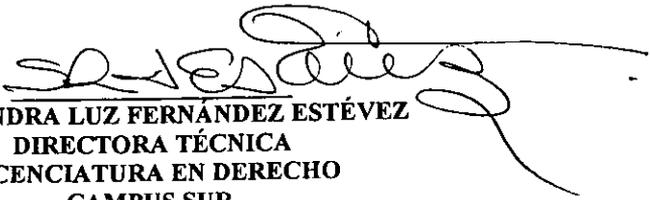
Coyoacán México D.F., 3 de Octubre de 2001.

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
PRESENTE:**

El C. SEOANE NUÑEZ MARIO, ha elaborado la tesis profesional titulada "Las sentencias de Amparo y su cumplimiento", bajo la dirección del LIC. ERNESTO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

**ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"**


**LIC. SANDRA LUZ FERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS SUR.**

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA
LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTE.

México 12 de Junio de 2001.

El suscrito maestro de la Universidad Latina y responsable del Seminario de Investigación y Titulación III, ha llevado a cabo la revisión cuidadosa de la tesis denominada "Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento", misma que para optar por el Título de Licenciado en Derecho, presenta el C. **SEOANE NÚÑEZ MARIO**, que en mi opinión cumple con los requisitos de fondo y forma que debe de reunir todo trabajo de investigación, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO** como Titular del Seminario antes mencionado para los tramites a que haya lugar.

Agradezco de antemano la atención prestada.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
TITULAR DEL SEMINARIO
DE INVESTIGACIÓN Y TITULACIÓN III
UNIVERSIDAD LATINA
CAMPUS SUR

**A mis Padres:
Mario y Techa; es verdad, al crecer entendemos
muchas cosas. Gracias por insistir y amarnos tanto.**

**A mis hermanos:
Bernardo y Mauricio; siempre estaré con ustedes.**

**A la Familia Silva - García:
Con mucho respeto y admiración. Gracias por el
invaluable ejemplo de integridad y amistad.**

**A mis amigos y maestros:
No habría sido igual sin ustedes. Gracias por ser como
son y por cruzarse en mi camino tan oportunamente.**

**“LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU
CUMPLIMIENTO”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO PRIMERO:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.1	Concepto	2
1.2	Algunas Causas de Retraso en el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo	5
1.2.1	Causas Imputables a los Tribunales de Amparo	7
1.2.2	Causas Imputables a las Autoridades Responsables	17
1.3	Procedimientos Previstos en la Ley para Lograr el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo	23

CAPÍTULO SEGUNDO:

EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2.0	Definición de Incidente	38
2.1	Noción General	39
2.2	Término para Iniciar el Incidente de Inejecución de Sentencia	40
2.3	Sentido de la Resolución y sus Efectos	44
2.3.1	Sin Materia	44
2.3.2	Improcedente	65
2.3.3	Fundado	70

CAPÍTULO TERCERO:
EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.0	Justificación	72
3.1	Noción General	73
3.2	Supuestos Necesarios para Iniciar el Incidente	79
3.3	Monto de la Indemnización	81
3.4	Procedimiento del Incidente de Daños y Perjuicios ante el Tribunal de Amparo	85

CAPÍTULO CUARTO:
LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1	Explicación	88
4.2	Presupuestos Necesarios para que se Configure la Repetición del Acto Reclamado	94
4.3	Procedimiento de la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado ante el Tribunal de Amparo	97
4.4	Sentidos en que la Suprema Corte de Justicia puede resolver la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado	105

CAPÍTULO QUINTO:
EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

5.0	Fundamento Legal	107
5.1	Concepto	108
5.2	Casos de Procedencia del Incidente de Inconformidad	109

5.3	Término para la Interposición del Incidente de Inconformidad	119
5.4	Procedimiento para la Inconformidad Prevista por el Artículo 105 de la Ley de Amparo	123
5.5	Procedimiento para la Inconformidad Prevista en el Artículo 108 de la Ley de Amparo	134

CAPÍTULO SEXTO:
EL RECURSO DE QUEJA

6.1	Noción Preliminar de Recurso	142
6.2	Procedencia del Recurso de Queja	145
6.3	Legitimidad para Interponer Recurso de Queja	152
6.4	Procedimiento del Recurso de Queja	156
6.5	Efectos de la Resolución	158
6.6	La Queja de Queja	161

CONCLUSIONES	164
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	171
---------------------	------------

LEGISLACIÓN	172
--------------------	------------

Introducción:

En el sistema jurídico y político que impera en el Estado Mexicano, la norma fundamental es la constitucional; expresión de la soberanía nacional que contiene la esencia del derecho vigente y los principios fundamentales que las leyes secundarias reglamentan. Es la Carta Magna, la que consagra a favor del gobernado las garantías que deben ser respetadas por la autoridad.

Sin embargo, esas prerrogativas básicas, aun contenidas en la Constitución, serían meramente ilusorias y quedarían en eso, en simples palabras y buenos deseos, si no se contara con el medio para hacerlas respetar en caso de transgresión; y ese medio para hacerlas efectivas es, precisamente, el juicio de amparo.

Considerado por muchos como la máxima creación de la doctrina jurídica mexicana, el juicio de amparo, cuyos principios fundamentales debemos a Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, enriquecido después con las valiosas aportaciones de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, ha llegado a preservar tanto la constitucionalidad como la legalidad del sistema jurídico en nuestro país.

En síntesis, el juicio de amparo o juicio de garantías, constituye un sistema de control constitucional y legal que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado cuyas garantías individuales han sido violadas por la autoridad; esto es, persigue como fin último, no una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de quienes nos gobiernan, sino tutelar real y materialmente las garantías fundamentales de que goza todo individuo y que se encuentran plasmadas

en la Carta Magna de nuestra Nación, destruyendo el acto de autoridad u obligando a ésta última a actuar conforme lo dicta la norma fundamental violada.

De ahí que, cuando una sentencia concede al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, es decir, reconoce que una autoridad ha violado sus garantías fundamentales, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye una forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se dijo, son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

En este orden de ideas, el objeto de estudio del presente trabajo lo constituye, por una parte, la problemática que pudiera surgir en relación con el debido cumplimiento de una sentencia que otorga a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, así como algunas de las posibles causas y efectos de ese incumplimiento; y por otra, los medios de que disponen las partes en el juicio de garantías, e incluso los Tribunales de Amparo, para hacer cumplir sus determinaciones; es decir, aquellos procedimientos que prevé la Ley de Amparo para ejecutar (hacer cumplir) una sentencia protectora.

Por otro lado, revisaremos algunas de las causas y efectos que determinan o provocan dilación en la impartición material de la justicia de la Unión, y que son atribuibles a los propios órganos jurisdiccionales federales y sus titulares; al mismo tiempo que propondremos algunas posibles soluciones para remediarlos.

Para la consecución de este trabajo, los criterios aislados y jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han jugado un papel fundamental, pues si bien es cierto que algunos doctrinarios abordan con suficiencia de detalle el tema que aquí se desarrolla, hemos considerando que las tesis referidas

lo hacen con mucha más profundidad, además de que constituyen una fuente formal e indiscutible del Derecho.

En efecto, en el capítulo primero analizaremos lo que debemos entender por cumplimiento y ejecución de una sentencia de amparo, así como algunas de las causas y efectos del incumplimiento de las mismas. Por otra parte, enumeraremos los procedimientos previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, para lograr el cumplimiento de un fallo constitucional.

A partir del capítulo segundo, volcaremos nuestra atención al estudio de cada uno de los procedimientos referidos, comenzando con el del incidente de inejecución de sentencia y sus características particulares, siendo éste uno de los más importantes medios para conseguir el acatamiento a una sentencia protectora, puesto que puede concluir con la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a las autoridades renuentes a cumplir con lo ordenado en el fallo constitucional.

En el capítulo tercero, nos ocuparemos del análisis del llamado incidente de daños y perjuicios, mediante el cual es posible dar cumplimiento sustituto a la sentencia protectora, a través del pago de los daños y perjuicios que se hayan causado al quejoso con la realización del acto reclamado.

Posteriormente, abordaremos en el capítulo cuarto el procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado, explicaremos en qué consiste la misma y los supuestos jurídicos indispensables para que se actualice, así como los sentidos en que este medio de impugnación puede ser resuelto.

En otro aspecto, estudiaremos en el capítulo quinto, los dos distintos tipos de incidente de inconformidad, es decir, aquél previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo y el contemplado en el artículo 108 del mismo ordenamiento jurídico, tanto en su terminología, como en sus fases procesales.

Finalmente, analizaremos el único recurso previsto en la Ley de la Materia relacionado con el debido cumplimiento de las sentencias de amparo: el recurso de queja, precisando primeramente lo que se debe entender propiamente por recurso, así como los casos de procedencia, legitimidad y efectos de la resolución que se pronuncie.

CAPÍTULO 1. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y en general, las garantías individuales, que para muchos doctrinarios iusnaturalistas son derechos inherentes al hombre por el sólo hecho de serlo, serían letra muerta si a través del juicio constitucional no se pudiera obtener su respeto.

Las sentencias que otorgan al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal persiguen, como fin último, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o garantías lesionadas; esto es, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales por parte de las autoridades responsables.

En efecto, así lo previene el numeral 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.”

No sería muy inusual considerar que el juicio de garantías es un juicio sumario que se limita a la presentación de la demanda, al auto admisorio de ésta, a los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables, a la audiencia constitucional en la que se desahoguen las pruebas y, finalmente, al dictado de la sentencia correspondiente; sin embargo, la realidad está muy lejos de esa concepción.

Y es que contrariamente a lo que pudiera pensarse, el proceso seguido en un juicio de garantías no concluye con el dictado de la resolución correspondiente por el Tribunal de amparo, sino que, muy por el contrario, con ese aparentemente último acto procesal comienza la última y más importante etapa del juicio, que en muchas ocasiones es más larga y difícil que la seguida para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados: **el cabal cumplimiento o ejecución de los lineamientos del fallo protector.**

Esto no podría ser de otra manera, puesto que lo que está en juego, tratándose del cumplimiento a las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías fundamentales del individuo transgredidas por los actos arbitrarios del poder público. No habría ninguna utilidad en que después de un largo proceso seguido ante una instancia federal para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, el quejoso obtuviera una sentencia favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus términos; sería entonces, simplemente, letra muerta y con ella, también lo serían las garantías previstas en la Ley Fundamental.

1.1 Concepto:

La expresión "cumplimiento", deriva del latín "complementum" y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo "cumplir", del latín "complere", significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa.¹

Ha sido el amparista clásico, Don Ignacio L. Vallarta quien, a nuestro juicio, ha plasmado con mayor claridad la importancia de que se lleve a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución, en los siguientes términos:

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 18ª edición, Madrid, 1970, pág. 397.

"De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria."²

Desde el punto de vista de la deontología judicial, esto es, de la parte de la filosofía que trata acerca del origen, naturaleza y fin del deber, la cual establece los principios y reglas que rigen la conducta de los juzgadores, mucho se ha dicho acerca de que su actuación debe regirse por el ejercicio de su libre albedrío, esto es, por la autonomía de su criterio; que los juzgadores son peritos en leyes; que deben ser diligentes, imparciales y probos; pero poco se ha dicho sobre uno de los deberes fundamentales que pesan sobre el juzgador, en este caso federal, y que es precisamente el de hacer cumplir los imperativos categóricos contenidos en sus fallos protectores.

Precisamente, el vocablo "ejecución", también de origen latino "exsecutio" "exsecutionis", es la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa.³

En otras palabras, es llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quien se dirige la ejecución.

² Cfr. CARLOS ARELLANO GARCÍA, El Juicio de Amparo, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, pág 812.

³ Diccionario de la Lengua Española, Op Cit., pág. 505.

Al respecto, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece un capítulo denominado “*De la ejecución de las sentencias*”, en el que se prevé un procedimiento textual y riguroso para el acatamiento de las sentencias de amparo, lo que robustece la idea de que el juicio constitucional finaliza hasta que la autoridad o autoridades responsables acatan cabalmente los términos en que fue dictada la ejecutoria.

Como es sabido, existen dos razones por las cuales una sentencia de amparo causa ejecutoria: la primera, porque las partes no interponen recurso de revisión en su contra dentro del término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, y la segunda, cuando habiéndose interpuesto el recurso, el órgano revisor emite su sentencia.

Algunos doctrinarios, como Efraín Polo Bernal, señalan que por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Tenemos entonces, que la ejecución de una sentencia de amparo implica un doble aspecto:

Por una parte, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional de hacer cumplir los imperativos jurídicos contenidos en el fallo, de acuerdo a los procedimientos previstos en las leyes para tal efecto (incluyendo la aplicación de las

sanciones correspondientes a la autoridad renuente); y por otra, la obligación de respeto irrestricto por parte de las autoridades responsables, a las resoluciones constitucionales que reconocen y declaran la violación a las garantías individuales del quejoso y que exigen su inmediata restitución y respeto; es decir, su cumplimiento puntual.

Sin embargo, como lo sostiene Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, el ser y el deber ser son conceptos totalmente distintos. Por ello, no debemos soslayar el hecho de que en la práctica, quien ha obtenido la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados, a menudo se enfrenta a una ardua y compleja serie de circunstancias y obstáculos que le impiden, o por lo menos prolongan en demasía, ver realizados los efectos materiales de esa concesión del amparo.

Pero no siempre ese retraso en el cumplimiento de una sentencia protectora es producto de la renuencia o contumacia atribuible a las autoridades responsables para cumplimentar el fallo; la realidad de lo que sucede es mucho más compleja que eso, e incluso se debe a diversos factores que analizaremos a continuación.

1.2 Algunas causas de retraso en el cumplimiento de las sentencias de amparo:

No es posible hablar de un sistema en el que impere la justicia mientras permanezcan insolutos los deberes en los cuales se traduce el cumplimiento de las sentencias constitucionales. Éste constituye uno de los deberes más importantes de los juzgadores federales, pues aunque parezca una conclusión de corte kafkiano, igual se deniega justicia porque un juicio se resuelva tardíamente, como porque no se ejecute o cumpla la sentencia protectora, cuyo fin último es restablecer al gobernado en el pleno goce de las garantías fundamentales violadas a consecuencia, como ya se ha dicho, de los actos arbitrarios del poder público.

Ahora bien, ¿a qué se debe el retraso en el cumplimiento de las sentencias de amparo?

¿Acaso las autoridades obligadas al cumplimiento de los fallos protectores son abierta y expresamente renuentes, sin otra razón que la contumacia en sí misma, o bien, realizan actos intrascendentes que solamente simulan estar dando cumplimiento a tales resoluciones?

Aunque es indudable la existencia de autoridades con estas características que, con el fin de eludir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, nada hacen para acatarlo, pasando por alto las consecuencias que esa actitud pudiera acarrearles, o bien, que realizan actos que no trascienden a la esencia de la obligación exigida, sin la clara intención de agotar el procedimiento, ciertamente son diversos los motivos que se presentan en la práctica durante el procedimiento de ejecución, que retrasan el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En efecto, esa aparente contumacia no deriva, generalmente, del hecho de que las autoridades responsables pretendan evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, sino, que muchas veces, son otras las razones que propician ese incumplimiento, de entre las que destacan, por mencionar algunas:

1. Imprecisión, falta de claridad e incongruencia en las sentencias que pronuncian los Tribunales Federales, lo que resulta en que en muchas ocasiones las autoridades responsables no sepan con exactitud la manera de dar cumplimiento al fallo protector.

2. Comunicación deficiente entre los titulares de los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables para indicarles los actos que deben realizar, a fin de cumplimentar el fallo.

3. Desinterés de los titulares de los Tribunales de Amparo para ejecutar sus propias resoluciones. Resulta, en ocasiones, más relevante el dictado de las resoluciones correspondientes, que su debido cumplimiento, debido a que estadísticamente se da de baja un expediente al dictarse el fallo respectivo y no cuando éste queda enteramente ejecutado.

4. Falta de cultura jurídica de las autoridades responsables en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

Los motivos señalados son solamente algunas de las principales causas del retraso en el cumplimiento de los fallos constitucionales, pero debido a su complejidad, es preciso profundizar en la materia.

1.2.1 Causas Imputables a los Tribunales de Amparo:

a) Falta de precisión de los efectos de la sentencia protectora:

En ocasiones, cuando el amparo se concede en forma lisa y llana, es decir, cuando el Tribunal de Amparo estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación o adolece de vicios formales, es común que las autoridades responsables desconozcan los actos que deberán realizar para dar cumplimiento a la sentencia.

Así, verbigracia, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional solicitada por falta de fundamentación y motivación, consisten en destruir o dejar insubsistente el acto o actos reclamados, dejando a la autoridad que lo emitió en aptitud de dictar otro acto, en el que se purguen esos vicios formales; en otras palabras, la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo.

Por otra parte, la autoridad se verá obligada a emitir un nuevo acto, y a subsanar el vicio formal referido, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita, por ejemplo, en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, puesto que en esos supuestos es necesario que el acto viciado sea substituido por uno nuevo en el que se subsanen esas deficiencias, ya que de lo contrario, se dejaría sin resolución aquéllos. Al respecto, es pertinente invocar el criterio siguiente:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VII, Junio de 1998.
Tesis: 2a. LXXX/98.
Página: 151.

“INCONFORMIDAD, SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPLICA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.’, por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando

el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”

En distinto aspecto, es también frecuente que en los fallos que conceden la protección constitucional “para efectos”, se omita señalar de manera detallada e incluso en incisos separados, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para la cual debe asegurarse con antelación, que cada uno de esos actos es susceptible de cumplimiento.

b) Incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la concesión del amparo:

En efecto, es posible que las sentencias que pronuncian los titulares de los Tribunales de Amparo adolezcan de incongruencia entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión de la protección constitucional, provocando incertidumbre en la autoridad o autoridades responsables respecto de los actos que debe realizar para ajustarse a los lineamientos ordenados por dicho fallo. En aras de tratar de resolver este tipo de problemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio que busca establecer la adecuada interpretación de las sentencias de amparo, así como también fijar los verdaderos alcances de las mismas; esto es, precisar las autoridades vinculadas a cumplirlas y el grado en que cada una de ellas debe participar, como puede apreciarse en la Tesis de Jurisprudencia 47/98 emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, que reza:

*Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VIII, Julio de 1998.
Tesis: 2a./J. 47/98.
Página: 146.*

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en

posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”

c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo:

Son varios los procedimientos previstos en la Ley de Amparo encaminados a procurar el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, mismos que estudiaremos detalladamente más adelante. Cada uno de ellos persigue fines distintos, y es precisamente eso lo que confunde a todas las partes involucradas en un juicio de amparo, incluyendo a los titulares de los Tribunales de Amparo, pero en especial al quejoso, quien a menudo duda sobre el camino que debe seguir para lograr que se ejecute en sus términos una sentencia que le concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, es decir, que reconoce que se violó en su perjuicio alguna garantía fundamental.

d) Comunicación deficiente entre los titulares de los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables:

Es sabido que la única vía que las mesas encargadas del cumplimiento de las sentencias siguen para obtenerlo, es, como lo indica la Ley, requerir reiteradamente por oficio a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, sin que se busquen siquiera, otros medios más eficaces para lograr el cumplimiento del fallo protector.

En adición a lo anterior, la experiencia nos ha demostrado que los requerimientos de mérito se realizan indiscriminadamente, sin que para ello medie algún tipo de

control, lo que contribuye a que se efectúen en forma espaciada y desordenada e incluso, dirigidos a autoridades inexistentes o a aquéllas en contra de las cuales se sobreseyó el juicio o negó el amparo.

e) Desinterés de los titulares de los Tribunales de Amparo para ver que se ejecuten sus propias resoluciones:

Como se señaló con anterioridad, para los fines estadísticos que al efecto se llevan a cabo en los órganos jurisdiccionales federales, un expediente se da de baja cuando se dicta la resolución correspondiente y no, como debería de ocurrir, cuando ésta ha quedado ejecutada puntualmente. De esta manera es entendible, más no justificable, que los juzgadores federales concedan mayor importancia a los proyectos de resolución que al cumplimiento de las sentencias respectivas.

Se ha pretendido justificar esta postura adoptada por quienes tienen a su cargo la impartición de la justicia pronta y expedita, con el argumento hasta cierto punto comprensible, de la excesiva acumulación de la carga de trabajo y rezago en la resolución de los expedientes, pero no es posible ni deseable desdeñar la etapa de ejecución del procedimiento constitucional que, por cierto, es de orden público; muy por el contrario, la obligación que tienen los Tribunales de Amparo de resolver con la mayor prontitud posible los asuntos que son sometidos a su consideración debería ser tomada con la seriedad debida, ya que, como se ha dicho, ningún valor tiene para el quejoso obtener una sentencia donde se reconoce que una autoridad ha lesionado sus garantías individuales, y en la que se ordena que se le restituya en el pleno goce de las mismas, si esa sentencia no llega a ejecutarse, pues eso equivale a hacer nugatorio el derecho reconocido por los tribunales constitucionales.

En este orden de ideas, valdría la pena reflexionar detenidamente en posibles soluciones a este respecto, que podrían traducirse en la emisión de un Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que se le otorguen facultades a

ese órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, de vigilancia a los órganos jurisdiccionales federales en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, o bien, instaurar la obligación de que los fallos constitucionales sean enteramente cumplidos a efecto de ser dados de baja estadísticamente.

f) Falta de acatamiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo:

En efecto, son pocos los Tribunales de Amparo que, a fin de obtener el cumplimiento oportuno de sus resoluciones, acatan puntualmente lo dispuesto por el numeral 111 de la Ley de la Materia, que establece:

“ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal

Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Según el numeral transcrito, los Tribunales de Amparo no solamente se encuentran obligados a emitir las órdenes que conduzcan al cumplimiento de la ejecutoria, sino que, si ésta no fuera obedecida por la autoridad o autoridades constreñidas a ello, deberán comisionar al secretario o actuario para que por su conducto se dé cumplimiento a la propia ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, hasta el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán constituirse en el lugar en que haya de tener verificativo el cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

En esta tesitura, resulta preocupante que la disposición jurídica en comento, que además resulta de carácter imperativo para los Tribunales de Amparo, haya caído en desuso o más bien, se haya convertido en letra muerta, dado que sus titulares, salvo raras ocasiones, no la siguen, sino que, como ya se ha visto, se limitan a girar oficios mecánicamente a las responsables por prolongados períodos de tiempo, lo que lógicamente origina un retraso en el cumplimiento de los fallos protectores.

Asimismo, del análisis del segundo párrafo del artículo 111 apuntado, se desprende que no en todos los casos es posible aplicar su contenido, como ocurre cuando las autoridades responsables deben emitir una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, existen otros supuestos en los que sí es posible hacerlo, principalmente aquellos en los que para estar en aptitud de cumplir con los lineamientos del fallo, deba ponerse en libertad al quejoso, o deba restituirse a éste en la posesión de bienes muebles o inmuebles, que serían casos representativos en los cuales puedan aplicarse las reglas establecidas en el numeral de la Ley de Amparo en cita.

A propósito del tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver el día treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, la inconformidad número 89/97. En este fallo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, fijó los alcances mismos de la sentencia constitucional, que consistían en restituir a la parte quejosa en la posesión jurídica y material del predio materia de los actos reclamados, y, para dar puntual cumplimiento al fallo protector, le ordenó al Juez de Distrito del conocimiento concurrir a la diligencia de restitución de la posesión, a efecto de vigilar su debido cumplimiento.

A continuación se reproduce la parte conducente del fallo en mención, dada su trascendental relevancia:

“... En tal virtud, como ya se indicó, el Juez de Distrito deberá dejar insubsistente el proveído de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete dictado en el juicio relativo y en su lugar, deberá requerir a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria, mediante el procedimiento que permita una eficaz ejecución, que dará principio con la notificación personal al quejoso de la fecha y hora que al efecto deberá fijar el propio Juez de Distrito, para que tenga verificativo la diligencia de restitución de la posesión, misma que será material y respecto del área precisada y delimitada conforme a los planos elaborados y aceptados con motivo de la diligencia de identificación y deslinde practicada el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis; diligencia de restitución de la posesión a que se alude, a la que deberá concurrir la autoridad judicial del amparo a fin de vigilar el estricto y cabal cumplimiento de la ejecutoria, que por su naturaleza y efectos precisados requiere la remoción o demolición de las edificaciones, construcciones y cualquiera otra obra que hubiere modificado las condiciones prevalecientes del predio antes de la violación constitucional, así como también la imposición de las medidas pertinentes que impidan la circulación indiscriminada de terceros por el área en cuestión y que aseguren el respeto a la quejosa de la posesión del predio así restituido.”

De lo transcrito, podemos concluir que no obstante que las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplir las ejecutorias de amparo, ya que finalmente son ellas las que con sus actos lesionaron las garantías individuales de los quejosos, también es cierto que los Tribunales de Amparo no deben delegar toda la responsabilidad a dichas autoridades, pues como ha quedado claro, también están obligados, por mandato expreso de la ley, a hacer cumplir sus fallos protectores.

Las anteriores, constituyen solamente algunas de las principales causas en que se considera que los Tribunales de Amparo contribuyen, ya sea por su acción u omisión, a que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo que ellos mismos pronuncian, se vea retrasado. Sin embargo, ello representa sólo una parte de la compleja problemática que circunda al incumplimiento de las sentencias protectoras de amparo.

1.2.2 Causas Imputables a las Autoridades Responsables:

Por su definición gramatical, autoridad responsable es aquella persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

La autoridad responsable en el amparo, es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales.⁴

Ahora bien, las principales causas de rezago o retraso en el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales, atribuibles a las autoridades responsables, son las siguientes:

a) Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo:

Es común que, sumado a la poca claridad o incongruencia con que algunos de los titulares de los Tribunales de Amparo redactan sus sentencias, la evidente falta de conocimientos jurídicos de que, con frecuencia, hacen gala algunas de las dependencias encargadas de dar cumplimiento a los fallos constitucionales, se

traduzca en que la autoridad interprete incorrecta o insuficientemente los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo en relación con los actos que debe efectuar o dejar de hacer para acatar puntualmente con el mandato del juzgador, lo que produce un cumplimiento defectuoso o parcial de éste.

b) Desconocimiento de la manera de dar cumplimiento al fallo constitucional protector:

Sucede que, en la mayoría de los casos, la falta de cumplimiento a una ejecutoria de amparo no se debe a una actitud rebelde o contumaz de la autoridad, sino que, por similares razones a las apuntadas en el inciso anterior, desconocen la manera de cómo deben dar cumplimiento al fallo y, por ende, es frecuente que decidan simplemente esperar a que la autoridad jurisdiccional, en la mayor parte de las ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del incidente de inejecución respectivo, determine los alcances y efectos de la sentencia protectora y les indique, con lujo de detalle, cómo dar cumplimiento a la misma.

c) Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector:

Cuando el quejoso ha obtenido una sentencia de amparo favorable a sus intereses, es común que la ejecución de la misma se vea detenida u obstaculizada debido a que la dependencia obligada a su cumplimiento ha sufrido uno o varios cambios en cuanto a su titular desde el momento de la violación a las garantías del gobernado y durante el procedimiento del juicio de garantías y su ejecución.

Es comprensible, más no justificable, que, en la práctica, el nuevo titular de la dependencia responsable dedique sus primeros esfuerzos a poner en marcha la

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, EL Juicio de Amparo, Op Cit. Pág. 477.

nueva administración de la dependencia y no, como debería suceder, a cumplir con las obligaciones legales y compromisos heredados de la anterior.

d) Falta de interés para dar cumplimiento a la resolución protectora:

Más que rebeldía o contumacia de las autoridades responsables, en ocasiones, es simple falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo, lo que origina el retraso en su cumplimiento. Pareciera que las autoridades obligadas a dar cumplimiento a una sentencia protectora sencillamente desestiman las consecuencias que ese desinterés provoca en la esfera jurídica del amparado –y en el interés público-, pues evidentemente conceden mayor importancia a otras cuestiones.

Sería importante difundir una mayor cultura en materia de ejecución de sentencias de amparo a todos los niveles de gobierno, buscando fomentar un conocimiento, pero sobre todo crear una conciencia en cuanto a la trascendencia y relevancia de restituir oportunamente al gobernado en el pleno goce de las garantías violadas.

e) Desconocimiento de las sanciones aplicables en caso de contumacia:

Algunas de las autoridades responsables de lesionar, mediante un acto u omisión, las garantías individuales del quejoso, ignoran a ciencia cierta la gravedad de las sanciones a que podrían hacerse acreedores en caso de contumacia en el cumplimiento de la sentencia amparadora, lo que probablemente influye en la falta de interés para ejecutarla.

En tal sentido, se estima conveniente que en los respectivos requerimientos que se dirigen a las autoridades responsables, no sólo se les prevenga el que en caso de contumacia para ejecutar el fallo protector, se enviarán los autos a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como comúnmente ocurre, sino que se precise con claridad en qué consisten dichas sanciones.

El precepto constitucional de marras, en la parte conducente, dispone:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I. ...

[...]

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...”

Pero a mayor abundamiento, cabe recordar que antes de llevar a cabo lo referido en el párrafo que antecede, los Tribunales de Amparo deben agotar los medios de coacción de que disponen para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los fallos protectores, y que son precisamente aquellos que contempla el ya referido artículo 111 de la Ley de la Materia, consistentes en dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, en la inteligencia de que si

ésta no fuere obedecida, comisionarán al secretario o actuario para que por su conducto le den cumplimiento, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el propio Juez de Distrito o el Magistrado designado, deberán constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

Ahora bien, respecto de otros posibles medios de coacción, podría pensarse en la aplicación de las medidas de apremio que prevé el numeral 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al juicio de garantías, que a la letra dispone:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de mil pesos, y***
- II. El auxilio de la fuerza pública.***

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

Sin embargo, ello no es posible, ante la existencia de jurisprudencia firme en el sentido de que ese precepto no puede aplicarse de manera supletoria a la Ley de Amparo, como se observa a continuación:

***Tesis de Jurisprudencia.
Séptima Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 133-138 Tercera Parte.
Página: 113.***

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL

ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la*

materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

Como corolario a todo lo anteriormente expuesto, si después de agotar todas las medidas y diligencias necesarias, encaminadas a lograr el cumplimiento del fallo protector, los Tribunales de Amparo no obtienen resultados satisfactorios, deberán, entonces sí, remitir los autos originales del expediente de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dar inicio al incidente de inejecución de sentencia que, como hemos visto, podría culminar con la aplicación de las sanciones previstas por la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

1.3 Procedimientos Previstos en la Ley para Lograr el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo:

Tanto nuestra Carta Fundamental como la Ley de Amparo establecen, en sus artículos 107, fracción XVI y 104 a 113, respectivamente, diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores y prevén sanciones para las autoridades que no los acaten, imponiendo, además, la obligación a los Tribunales de Amparo de remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los expedientes de aquéllos asuntos en los que exista renuencia por parte de las autoridades responsables a cumplir los imperativos constitucionales, para que en su caso les aplique las sanciones correspondientes.

Se estima conveniente insertar el contenido de los preceptos invocados anteriormente que, en la parte conducente, disponen:

Artículo 107, fracción XVI constitucional:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I. ...

[...]

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el

requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atienda el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

“Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el

cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de

la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

“Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”

“Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan

cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las

órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

“Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.”

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

De lo transcrito, se obtiene que el riguroso sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las resoluciones que conceden la protección de la Justicia de la Unión, está compuesto de distintos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los supuestos que a continuación se resumen:

1. Abstención o desacato al fallo protector por parte de la autoridad obligada a cumplir con el mismo:

Ya sea porque de manera abierta o a través de evasivas, la autoridad responsable se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y lleva a cabo actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

En este sentido, si el juez o tribunal del conocimiento declara que en efecto no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, cuando los hubiere, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia quien dará inicio al incidente de inejecución de sentencia previsto en el segundo párrafo del numeral de mérito, mismo que puede culminar con la aplicación, a las autoridades responsables, de las sanciones indicadas en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, su inmediata separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Por otro lado, en el caso de que el juez o tribunal resuelva que la autoridad responsable cumplió satisfactoriamente la sentencia de amparo, el quejoso se encuentra en aptitud de hacer valer la inconformidad que prevé el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, cuya resolución podría también conducir a la aplicación de las sanciones señaladas en el precepto constitucional de mérito, si se acredita que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes que no atañen a la génesis de las obligaciones exigidas, sólo aparentaron cumplir con la ejecutoria constitucional.

2. Cumplimiento defectuoso o excesivo del fallo protector:

En el supuesto de que el quejoso estime que la autoridad o autoridades responsables cumplimentan el mandato contenido en el fallo protector, de manera deficiente, es decir, solamente en parte, o bien, de manera excesiva, puede ocurrir al recurso de queja consagrado en las fracciones IV y IX del artículo 95, de la Ley de Amparo, y en contra de la resolución que recaiga a éste, procede el recurso de queja de queja (también conocido como requeja) previsto en la fracción V, del referido precepto, en el que lo decidido tiene el carácter de cosa juzgada (inimpugnable).

3. Repetición del acto reclamado:

Cuando la autoridad reitera el acto declarado inconstitucional, el quejoso tiene expedito su derecho para denunciar la repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo:

- a) Si el juez o tribunal del conocimiento declara existente la repetición de los actos reclamados, enviará de inmediato los autos a la Suprema Corte de Justicia para que sea ésta quien decida si es el caso de imponer a las autoridades responsables las sanciones a que alude el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo; es decir, la separación del cargo y su consignación al Juez de Distrito correspondiente.

- b) Si por el contrario, el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede, en contra de esa decisión, y a instancia de parte, la interposición de la inconformidad que refiere el artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo, la que en caso de resultar fundada podría significar la destitución de la autoridad responsable y a su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Cabe añadir que la tramitación de alguno de los procedimientos señalados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no libera al juez o tribunal de amparo de continuar gestionando los actos necesarios para obtener el cabal cumplimiento de la sentencia protectora, según se desprende del contenido de los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de la Materia.

Lo dicho con antelación encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por el Pleno de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, Octubre de 1995.
Tesis: P. LXIV/95.
Página: 160.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte

comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

En diverso aspecto, es importante señalar que, contrario a lo que pudiera pensarse, los procedimientos referidos con antelación no pretenden como fin último la imposición de sanciones a la autoridad renuente a cumplir con los fallos constitucionales, pues aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decidir si corresponde o no su aplicación al resolver los incidentes de inejecución de sentencia, las inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado sometidas a su consideración, el objetivo primordial que persiguen, es que la ejecutoria de amparo se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos. Esto es así, pues, se insiste, lo que busca el quejoso es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no sería posible si se destituye y consigna a la autoridad responsable, dado que la ejecución de esa sentencia se verá aun más retardada al tener que esperar a que se designe nuevo titular de la oficina ahora acéfala, para iniciar nuevamente el procedimiento de ejecución.

De este modo, es posible inferir que los diversos procedimientos resumidos anteriormente, no buscan la aplicación de las sanciones supracitadas a la autoridad responsable, sino lograr que la sentencia que concedió la protección constitucional solicitada por el quejoso, sea cumplida puntualmente.

Al respecto, es conveniente citar el siguiente criterio aislado sustentado por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: V, Junio de 1997.
Tesis: P. XCIV/97.
Página: 167.

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno

no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Una vez abordadas las generalidades y problemática que reviste la materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, procederemos a analizar la técnica que rige a cada uno de los diversos procedimientos que existen para ejecutar una sentencia constitucional.

CAPÍTULO 2. EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Previo al estudio propio del incidente de inejecución de sentencia, conviene entender con claridad el significado general de la figura denominada "incidente".

Atendiendo a las definiciones del incidente que proporcionan la Teoría General del Proceso y el Derecho Procesal Civil (pues el origen de esta figura lo encontramos precisamente en esas ramas del derecho), se ha dicho que "incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos."⁵

Atendiendo a su acepción en el Derecho Procesal Civil, se ha dicho que la palabra incidente "deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender)", que significa: "lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal..."⁶

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, define al incidente como: "Pequeño suceso que interrumpe el curso de otro."

Ya en su acepción forense, la misma obra le atribuye el significado siguiente: "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras,

⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima. Madrid, 1998, pág. 512.

⁶ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Porrúa, México, 1994 (edición actualizada), pág.410.

suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.”⁷

De lo anterior se colige que el incidente es un procedimiento que subyace o es accesorio de otro principal.

2.1 Noción General:

De acuerdo con la dogmática jurídica tradicional, ejecutar una sentencia de amparo significa la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. En consecuencia, habrá inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios previstos para lograr su cumplimiento, esto no suceda por renuencia o contumacia de las autoridades obligadas a observarlo.

De lo expuesto, obtenemos que el incidente de inejecución de sentencia sobreviene accesoriamente al juicio de garantías; es decir, su formación depende de que se actualicen diversos supuestos, a saber: la existencia de una sentencia protectora; del agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector; y, que exista contumacia por parte de las autoridades obligadas al cumplimiento, esto es, a acatar los deberes jurídicos impuestos por el juzgador federal, o bien, que los actos que hayan realizado dichas autoridades responsables, sean secundarios e intrascendentes a la esencia de las obligaciones exigidas.

⁷ Diccionario de la Lengua Española, 19ª Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, pág. 736.

2.2 Término para iniciar el incidente de inexecución de sentencia:

Para poder estar en aptitud de determinar el término o plazo para iniciar el procedimiento relativo al incidente de inexecución de sentencia, conviene atender en principio a lo ordenado por el artículo 113 de la Ley de la Materia, que textualmente reza:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

Del contenido de la norma transcrita nos es posible inferir que no existe término para iniciar el incidente de inexecución de sentencia, así como que tampoco opera la prescripción extintiva para el quejoso, en la inteligencia de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se encuentran normados por el principio de orden e interés público, razón por la cual no pueden archivarse los expedientes relativos, sino hasta que haya quedado puntual y enteramente cumplido el fallo que conceda la protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, debe señalarse que los Tribunales de Amparo se encuentran conminados a vigilar que el inicio del incidente de inexecución no se vea retrasado; esto es, que no exista demora en el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello afecta no sólo los intereses personales del quejoso, sino de la sociedad en general.

En este orden de ideas, cuando el Tribunal de Amparo considera que la ejecutoria constitucional no se ha cumplido, no obstante haber requerido a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos,

remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en uso de la facultad exclusiva que tiene para ello, dé trámite al incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

De lo arriba expuesto, podemos establecer que en la especie existen dos momentos procesales e igual número de autoridades judiciales federales que intervienen en el procedimiento al que se refieren los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo:

En primer término, interviene el juzgado o tribunal que conoció del juicio de garantías y que concedió la protección constitucional solicitada, comprendiendo la realización de actos y medidas legales tendientes a obtener la ejecución del fallo constitucional. Esta fase concluirá, bien sea con la atención a los requerimientos realizados, por parte de las autoridades responsables, o bien, con la decisión del Tribunal de Amparo de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a obrar en el sentido ordenado por la sentencia de amparo, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial o génesis de la obligación exigida por la garantía individual que se declaró lesionada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan poco relevantes que únicamente crean la apariencia de que se está cumpliendo con el fallo constitucional.

Respecto de esto último, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal ha sostenido el siguiente criterio:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Tomo: II, Octubre de 1995.
Tesis: P. LXV/95.
Página: 116."**

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCION' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o

secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Una vez recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien compete exclusivamente, dará inicio a la segunda fase del procedimiento antes señalado, requiriendo por última vez a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo constitucional, y decidiendo, en su caso, si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz, ante la autoridad judicial correspondiente.

2.3 Sentido de la Resolución y Sus Efectos

En principio, un incidente de inejecución de sentencia puede ser resuelto en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

- A) Sin Materia;
- B) Improcedente; o,
- C) Fundado.

Por ser de trascendental importancia comprender cada uno de los sentidos en que puede ser resuelto un incidente de inejecución de sentencia, así como los supuestos jurídicos que pueden dar origen a cada uno de ellos, precisemos:

A) Un incidente de inejecución queda sin materia,⁸ cuando, durante su tramitación ante la Suprema Corte de Justicia, se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el juez o tribunal del conocimiento informe a la Suprema Corte de Justicia, que ha acordado tener por cumplido el fallo constitucional, acreditándolo con la remisión del acuerdo respectivo.

En este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizará el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, sino que se dejan a salvo los derechos del agraviado para que, en su caso, los haga valer a través de los medios de impugnación que considere pertinentes.

⁸ Esto es, que no subsiste, o que dejó de existir la razón que motivó el inicio del procedimiento.

2. Que las autoridades responsables acrediten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han cumplido el fallo protector en sus términos.

Al igual que en caso anterior, la Suprema Corte de Justicia no prejuzga ni hace pronunciamiento alguno respecto al puntual cumplimiento de la sentencia de amparo; únicamente se concretará a verificar si la autoridad responsable asumió o no, los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida, dejando expedito el derecho del agraviado para que, en su caso, haga valer los medios de impugnación que estime convenientes.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Primera y Segunda Salas de nuestro máximo órgano jurisdiccional:

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Diciembre de 1998.

Tesis: 1a./J. 57/98.

Página: 291.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”

Incidente de inejecución 39/94. Tomás Izquierdo González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Incidente de inejecución 50/95. Hugo Osvaldo Olmedo Ortiz. 26 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

Incidente de inejecución 67/90. Erasmo Vázquez Colín. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Incidente de inejecución 155/98. Fermín Maravilla Hernández. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Incidente de inejecución 240/98. Carlos Huaracha Quezada y otros. 8 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Junio de 1995.

Tesis: 2a./J. 17/95.

Página: 159.”

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe

declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance."

Incidente de inejecución de sentencia 11/86. Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", Municipio de Tamalín, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 34/77. Comité Administrativo de Bienes Comunes del Poblado Caltzontzin, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Incidente de inejecución de sentencia 56/85. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado San Rafael Manuel Acuña, hoy de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Incidente de inejecución de sentencia 46/87. Comité Particular Ejecutivo del Poblado Estación Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inejecución de sentencia 144/94. Eustaquio Aparicio Rosas y otros. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

3. Cuando el quejoso manifiesta, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal de Amparo, su deseo personal de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Así, lo dicho encuentra apoyo en el siguiente criterio aislado:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Febrero de 2000.

Tesis: 2a. IV/2000.

Página: 283.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. En tal virtud, con su sola manifestación en el sentido de que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, del cual solicita inclusive su apertura incidental, es suficiente para declarar que la determinación de incumplimiento de la ejecutoria, queda sin materia, porque su finalidad es analizar si existió o no una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder de inmediato a aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y al elegirse el pago de daños y perjuicios, no hay razón para examinar si el cumplimiento es o no

excusable, porque la nueva pretensión no es la de obtener el cumplimiento originario, sino otro en sustitución de aquél.”

Incidente de inejecución 166/98. Rosa Noriega Hernández. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 74/99. Juan Manuel Meza Murillo. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Cuando el Tribunal de Amparo reciba la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, deberá iniciar el procedimiento a que nos hemos referido y emitir la resolución correspondiente. Una vez que ésta sea ejecutable, deberá requerir a la autoridad o autoridades responsables, el cumplimiento sustituto del fallo constitucional; en caso de que ello no se logre, deberá entonces remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia, para la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como se advierte del siguiente criterio:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Marzo de 2000.

Tesis: 2a. XV/2000.

Página: 377.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de

inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.”

Incidente de inejecución 328/99. Silvestra Ortiz Moreno y coags. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Lo anterior se debe a que los principios y reglas que regulan el procedimiento del incidente de inejecución de sentencia, son aplicables también al incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto. Lo que explica que, tratándose del cumplimiento sustituto de un fallo protector, los Tribunales de Amparo deberán observar el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, requerir tanto a las autoridades responsables, como a sus superiores jerárquicos (de existir), antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos referidos.

Al respecto, son aplicables el criterio aislado y tesis de jurisprudencia siguientes:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Septiembre de 1997.

Tesis: 2a. XCIX/97.

Página: 410.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten

de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado.”

Incidente de inejecución 15/95. Ernesto Molina Corral. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Agosto de 1995.

Tesis: 2a./J. 34/95.

Página: 169.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL INCIDENTE QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Si los efectos de la concesión del amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio, respecto del cual se ejecutó indebidamente una resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la porción de terreno materia de la protección constitucional, es evidente que no debe subsistir la determinación inicial del juez de Distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia, porque la ejecutoria constitucional se cumplió en forma sustituta.”

Incidente de inejecución de sentencia 4/69. Evelia Soto Rivera y otra. 15 de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Roberto Cantú Treviño.

Incidente de inejecución de sentencia 26/90. Sergio Roblin Hernández y otros. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Incidente de inejecución de sentencia 159/94. José Manuel Berumen Bautista y otros. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 70/93. Angel Nicolás Velgis Aranda. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Incidente de inejecución de sentencia 152/91. Esther Rivera de Soto y otros. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

4. Que el quejoso celebre un convenio judicial o extrajudicial con la autoridad o autoridades responsables.

Otra de las formas de cumplir subsidiariamente la ejecutoria de amparo ocurre cuando el quejoso, de *motu proprio*, decide celebrar un convenio con la autoridad responsable, es decir, no es necesario acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para solicitar la tramitación del incidente relativo, por lo que el tribunal que conoció del juicio constitucional no interviene directamente en la elaboración del convenio de referencia para determinar la forma y cuantía de la restitución; sin embargo, una vez realizado el convenio, el tribunal de amparo debe sancionarlo, para lo cual se cerciorará de que con éste no se cause afectación alguna a los intereses del quejoso.

Es aplicable el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, que a la letra reza:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: 2a. XII/2000.
Página: 376.

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”

Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero

del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

En este sentido, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el contenido del convenio presentado por las partes y determinar si con éste se restituye subsidiariamente al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas con el acto declarado inconstitucional, y de ser así, aprobarlo y vigilar su exacto cumplimiento; motivo por el que también en este caso se prevea la posibilidad de que en caso de incumplimiento del convenio aludido, deban remitirse los autos nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Asimismo, si el quejoso manifiesta expresamente por escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal de Amparo, que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de las garantías individuales lesionadas. Así se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Diciembre de 1997.

Tesis: 1a./J. 44/97.

Página: 286.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante

escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.”

Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.

6. Si el agraviado interpone, durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector. Ello es así, en la inteligencia de que al interponer el quejoso el recurso referido, presupone la existencia de ciertos actos llevados a cabo por la autoridad o autoridades responsables encaminados a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero que el quejoso estima insuficientes o, en su caso, excesivos.

Bajo estas circunstancias, si el citado recurso de queja es declarado fundado, siendo esto confirmado, en su caso, por el tribunal revisor, la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de garantías tendrá que requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, siguiendo los lineamientos precisados en la queja respectiva; y en caso de que éstas no se conduzcan así, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que, nuevamente, dé inicio al incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

Por otra parte, si la queja intentada es resuelta en sentido desfavorable para el promovente, una vez que la resolución cause ejecutoria, la autoridad que conoció del juicio de amparo tendrá que ordenar el archivo del asunto como totalmente concluido, pues en este supuesto el cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio aislado:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Mayo de 1996.

Tesis: 2a. XXVII/96.

Página: 249.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVÍO RECURSO DE QUEJA. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis denominada ‘INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR’, que el incidente y recurso en cuestión se excluyen entre sí, pues el primero tiene como base la desatención de las responsables a una ejecutoria de

amparo, en tanto que el último, se refiere al caso en que la sentencia de amparo se ejecutó, aunque en forma que puede resultar defectuosa o excesiva. En tal virtud, si se encuentra demostrado que la responsable no incurrió en actitudes de dilación y real evasiva de la sentencia protectora, sino que realizó los actos con los que consideró se apegaba a lo ordenado y, además, se acredita que la parte quejosa interpuso recurso de queja, debe concluirse que el primero deviene improcedente, por haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen.”

Incidente de inexecución 115/94. María Lidia Díaz Molina de Villareal y otros. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

7. Ante la imposibilidad jurídica y/o material para cumplimentar el fallo, manifestada y acreditada por las autoridades responsables, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal de Amparo.

En esta hipótesis, el incidente de inexecución queda sin materia, pues es claro que no existe una actitud contumaz por parte de las autoridades responsables para acatar el fallo protector; sin embargo, ello no quiere decir que la ejecutoria de amparo no pueda ser ejecutada, sino simplemente, que las autoridades responsables deberán cumplir subsidiariamente la misma, por lo que el Tribunal de Amparo deberá requerir al quejoso para que indique si opta o no, por el cumplimiento sustituto y, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo, atendiendo a los lineamientos examinados con anterioridad.

Son ilustrativas de lo expuesto, las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver con fecha veintiuno de

agosto de mil novecientos noventa y ocho, el incidente de inexecución de sentencia número 166/98, que en seguida se reproducen:

“SEGUNDO.- No es el caso de analizar el fondo del incidente de inexecución, sino que debe devolverse el expediente de amparo al Juez de Distrito, a fin de que con el contenido de los informes rendidos por la autoridad responsable, ante este Alto Tribunal, le dé vista a la parte quejosa para que manifieste si opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia ejecutoriada que le concedió la protección constitucional. --- De las constancias del juicio de amparo 914/93, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, del que deriva el presente incidente, se desprenden los antecedentes que en seguida se detallan. --- a).- La quejosa en su demanda de amparo, reclamó del Presidente Municipal, de los demás Regidores, y del Comandante de la Policía del Municipio de Juchitán de Zaragoza, en el Estado de Oaxaca, la orden de clausura y desposeimiento de una caseta dedicada a la venta de alimentos, ubicada frente al módulo que tiene a su cargo la Comisión Nacional de Emergencia, en la ciudad de Juchitán Oaxaca, sobre la carretera Juchitán-Espinal. (foja 2 del cuaderno de amparo). --- b).- A fojas tres a seis del cuaderno de amparo, obra el permiso expedido por el Regidor de Vialidad y Transporte, perteneciente al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juchitán, con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, en favor de la quejosa Rosa Noriega Hernández, a efecto de instalar una caseta dedicada a la venta de alimentos, con ubicación frente a la Comisión Nacional de Emergencia en la ciudad de Juchitán, Oaxaca, sobre la carretera Juchitán-Espinal. --- c).- El amparo se concedió para el efecto de que, por lo que hace a la quejosa, ‘... se le restituya en el pleno

goce de la garantía de seguridad jurídica violada, esto es, que las citadas autoridades responsables nuevamente establezcan la caseta mencionada en el lugar en que ésta se localizaba; la concesión del amparo se hace extensiva en cuanto a los actos reclamados de las autoridades responsables H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Presidente Municipal, de Juchitán, Oaxaca, a quienes corresponde la ejecución de la orden impugnada.' -- Dentro de las constancias que integran el cuaderno incidental, aparecen las siguientes constancias. -- a).- Oficio PM/O68/98 (foja 10 del cuaderno incidental), del treinta de julio del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Juchitán de Zaragoza, en el Estado de Oaxaca, profesor Roberto López Rosado, en el que informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías. -- Dicho oficio por ser relevante se transcribe y es del tenor literal siguiente: -- 'H. Ayuntamiento Constitucional, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Presidencia Municipal, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Segunda Sala Administrativa Laboral.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En relación al expediente de Inejecución de Sentencia número 166/98, relativo al juicio de amparo número 914/93, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por ROSA NORIEGA HERNANDEZ, contra actos del Ayuntamiento de esta ciudad de Juchitán, Oaxaca, y de otras autoridades, por este conducto, manifiesto lo siguiente: En virtud de que el lugar en que físicamente se encontraba la caseta metálica de refrescos de la señora ROSA NORIEGA HERNANDEZ (frente al módulo de la Comisión Nacional de Emergencias), en el cruce de esta ciudad,

antes de producirse la violación de sus garantías individuales, se realizaron obras tendientes a resolver el problema vial del acceso norte a esta población, consistentes en bifurcaciones, intersecciones, cruces, carriles de desaceleración, etc., manifestamos nuestra total imposibilidad legal y física de restituir a la quejosa en el goce de su garantía, en el sentido de establecer nuevamente a la caseta de referencia en el lugar en que se localizaba, mas aún que también el módulo de la Comisión Nacional de Emergencias, dejó de existir en dicho lugar para permitir los trabajos referidos anteriormente". Para los efectos legales del caso, anexo el oficio número RPO/309/98, suscrito por el Regidor de Obras Públicas, Arq. ORLANDO PINEDA CACHO, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.-

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- C. PROF. ROBERTO LOPEZ ROSADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, RÚBRICA.' --- b).- El oficio RPO/309/98, a que se hace referencia en el punto que antecede, es del tenor literal siguiente: --- 'H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS, número de oficio ROP/309/98, 20 de junio de 1998, C. PRFR. ROBERTO LÓPEZ ROSADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. CIUDAD.-

Por medio del presente le informo sobre los trabajos efectuados para la: Adecuación del cruce de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Con el propósito de resolver el caótico problema vial del acceso norte de la ciudad de Juchitán, Oax., en el cruce de las carreteras transítmica Salina Cruz-Coatzacoalcos Km., y Juchitán-Ixtepec, Km., 0 + 100.00 mts., se realizaron trabajos de adecuación consistentes en: bifurcaciones, intersecciones, cruces, carriles de desaceleración, con estricto

respeto al derecho de vía de la zona federal en ambas carreteras.- Al mismo tiempo se resolvieron problemas de: pasos peatonales, ensanchamiento de calles aledañas para las desviaciones, reinstalación de la red hidráulica, construcción de camellones ajardinados, guarniciones, banquetas y pavimento de concreto hidráulico, plazas cívicas, colocación de esculturas urbanas, colocación de semáforos y paradores de taxis y autobuses.- Por la importancia de estas obras, de acuerdo con los requerimientos del proyecto vial, el ensanchamiento de la carretera Juchitán-Ixtepec en su acera poniente, se vio afectada considerablemente, abarcando el área provisional que ocupaban las casetas de venta de alimentos, mismas que en el nuevo trazo fueron reubicadas puntualmente en la acera sur de la carretera transítmica, de poniente a oriente a partir de eje central de la misma.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- ARQ. ORLANDO PINEDA CACHO. REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS. RÚBRICA.' — c).- Oficio PM/74/98 de fecha seis de agosto del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que informó de nueva cuenta ante este Alto Tribunal, la imposibilidad de cumplir con el fallo protector, por no poder reubicar la caseta de la quejosa en el mismo lugar en que se encontraba al momento de producirse el acto reclamado, debido al ensanchamiento que sufrió la carretera en la que se encontraba dicha caseta. --- El oficio de referencia, por su importancia se transcribe a continuación: --- 'H. Ayuntamiento Constitucional, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.- Presidencia Municipal.- Número de oficio PM/74/98, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Segunda Sala Administrativa Laboral.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante el presente escrito, y a mayor precisión, le envío el oficio ROP/402/98, signado por el Arq. ORLANDO PINEDA CACHO, Regidor de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento Constitucional.- Respecto del diverso PM/068/98, girado a Usted por el suscrito con fecha 30 de julio del año en curso.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- PROF. ROBERTO LÓPEZ ROSADO.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- RÚBRICA.' -- d).- El oficio ROP/402/98, a que se hace referencia en el inciso que antecede es del tenor literal siguiente: -- 'H. Ayuntamiento Constitucional, Juchitán de Zaragoza, Regiduría de Obras Públicas.- Número de oficio ROP/402/98.- Veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- C. Prof. Roberto López Rosado, Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad. Edificio.- En relación al oficio número ROP/309/98, girado a Usted por el suscrito, el 20 de junio del año en curso, mediante el presente escrito, tengo a bien precisarle lo siguiente: El ensanchamiento de la Carretera Juchitán- Ixtepec, afectó considerablemente la zona que ocupaban todos los puestos metálicos de antojitos y refrescos aledaños al único módulo de la Comisión Nacional de Emergencias que existía en esta ciudad, incluyendo el propio módulo referido, que también tuvo que ser demolido para permitir los trabajos de adecuación y mejoramiento del crucero a la entrada de esta ciudad.- Sin más por el momento y para cualquier duda, quedo a Usted.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- ARQ. ORLANDO PINEDA CACHO.- REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS.- RÚBRICA.' -- e acuerdo a los informes rendidos a este Alto Tribunal por la autoridad responsable, antes transcritos, pudiere existir imposibilidad legal y material de cumplir en sus

términos el fallo protector, dado que la carretera en donde se encontraba ubicada la caseta de la quejosa, fue ensanchada al realizarse trabajos de adecuación consistentes en bifurcaciones, intersecciones, cruces y carriles de desaceleración, afectando considerablemente todos los puestos metálicos de alimentos aledaños al módulo de la Comisión Nacional de Emergencias que existía en dicha ciudad, incluyendo la caseta propiedad de la quejosa. — Habida cuenta que del contenido del oficio ROP/309/98, rendido por el Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento antes referido, se advierte que las casetas de ventas de alimentos que se encontraban instaladas en la carretera que fue ensanchada, ‘...fueron reubicadas puntualmente en la acera sur de la carretera transítmica, de poniente a oriente, a partir del eje central de la misma’, razón de más para que la quejosa con vista en ese oficio, manifieste lo que a su derecho convenga. — Atento a lo anterior, es de indicar que al no obrar en actuaciones constancia alguna que indique que la quejosa haya tenido pleno conocimiento de las obras realizadas por el Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, en el lugar en donde se encontraba ubicada la caseta de su propiedad, y dado que el amparo se concedió para el efecto de que las autoridades responsables ‘... nuevamente establezcan la caseta mencionada en el lugar en la que ésta se localizaba’, luego, lo procedente es devolver los autos del cuaderno de amparo del que deriva el presente incidente al Juez del Distrito del conocimiento, a fin de que con el contenido de los informes rendidos ante este Alto Tribunal por el Presidente Municipal del Municipio de Juchitán, Oaxaca, le dé vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto es, si está de acuerdo en optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo...”

8. Finalmente, queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia y deberá ordenarse su archivo definitivo, cuando se acredite fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales, los cuales podrían ser reclamables por sus herederos.

Rige a lo anterior, el siguiente criterio:

Tesis Aislada.

Octava Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI, Marzo de 1993.

Tesis: 1a. I/93.

Página: 5.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.”

Incidente inejecución de sentencia 5/51. Miguel Orrico Caparroso. 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

B) Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia, esto es, existen motivos que impiden a la Suprema Corte de Justicia estudiar el fondo del asunto, si con **anterioridad** a su tramitación, ocurre lo siguiente:

1. Desde luego, será improcedente el incidente de inejecución si el Tribunal de Amparo ha emitido la resolución por medio de la cual tiene por cumplida la sentencia de amparo, o bien, si ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido y tal resolución ha causado ejecutoria.

Como ha quedado establecido, la razón fundamental para dar inicio al trámite del incidente de inejecución de sentencia, estriba en que la autoridad que concedió el amparo ha requerido a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria, sin que perciba de éstas la realización de actos tendientes a acatar el fallo protector; consecuentemente, si el juez o tribunal que otorgó la protección constitucional estima que las autoridades responsables han dado cumplimiento puntual a dicha ejecutoria, y así lo asienta en autos, entonces es improcedente la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que se hiciera valer.

Asimismo, si la autoridad que conoció del juicio de garantías ordena el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, ya sea porque fue confirmada por el tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes, tal determinación adquiere la calidad de cosa juzgada y por ende no admite recurso alguno.

2. Si previo a su tramitación, las autoridades responsables acreditan ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector, pues como ha quedado precisado, es presupuesto indispensable de procedencia del incidente de inejecución, la existencia de una actitud contumaz por parte de las responsables a cumplimentar la ejecutoria de amparo. Bajo este contexto, es igualmente improcedente el incidente de inejecución cuando a la fecha de su formulación existe “principio de ejecución” por parte de las responsables, como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial:

Tesis de Jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación .
Tesis: 299.
Página: 202.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX."

Incidente de inejecución de sentencia 11/91. Genaro González Martínez. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 58/91. María Cruz López Vázquez. 18 de noviembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 45/91. Miguel Rodríguez Reyes. 9 de diciembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 53/92. Margarita Vargas vda. de Garduño, suc. de. 10 de agosto de 1992. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 9/58. Fábricas Modernas, S. A. y otros. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Como lo establece el criterio transcrito, este motivo de improcedencia no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento del fallo protector, razón por la cual quedan a salvo los derechos del quejoso para que, en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa que estime pertinentes.

3. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento dado al fallo protector, y el mismo fue declarado infundado por el Tribunal de Amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja. En este supuesto, el cumplimiento de la sentencia protectora adquiere la calidad de cosa juzgada, como se advierte de los siguientes criterios:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Septiembre de 1996.

Tesis: 2a. LXXVIII/96.

Página: 287.

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO CUANDO SE HACE VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE REITERO LO DETERMINADO EN UN RECURSO DE QUEJA EN CUANTO A QUE NO EXISTE DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso promueve ante el Juez de Distrito recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia que le otorgó la Protección Constitucional y en éste se resuelve que no existió tal defecto; y después, en su caso, prevaleciendo en el quejoso la idea de que existe tal irregularidad, agota en contra de esa resolución queja sobre la queja conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; concluido en esa vía que no existe defecto y

que los lineamientos de la concesión del amparo están cumplidos, tal determinación adquiere el carácter de cosa juzgada que, por razón de seguridad jurídica, resulta inimpugnable. Luego, si por virtud de la posterior solicitud del quejoso de que se requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria, el juzgador de amparo determina estar a lo resuelto en la queja, el incidente de inconformidad que en contra de esta última resolución se haga valer, con el argumento de que existe defecto en la ejecución, deviene infundado en tanto que ya está resuelto con el carácter de cosa juzgada que no se dio tal irregularidad.”

Incidente de inconformidad 147/96. Rogelio Ramos Pérez y otra. 30 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Abril de 1999.

Tesis: 2a. XLII/99.

Página: 210.

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto

en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

Inconformidad 400/98. Margarito Herrera Ramírez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

C) Resultará **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, cuando la ejecutoria no sea obedecida, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de haberse agotado los medios que tienen a su alcance los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio; en otras palabras, si a pesar de los diversos requerimientos efectuados a las autoridades responsables obligadas a acatar la sentencia de amparo, de las constancias que obran en el expediente relativo se advierte contumacia o rebeldía por parte de la autoridad o autoridades responsables para cumplir con el fallo constitucional, o no se desprende que éstas hayan efectuado actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará la procedencia o no, en la imposición de las sanciones previstas en la

fracción XVI, del artículo 107 constitucional, dependiendo de que exista o no intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

En este caso, como se dijo, corresponde exclusivamente al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

CAPÍTULO 3. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Para estar en aptitud de entender el funcionamiento del incidente de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es conveniente sintetizar el contenido de la exposición de motivos a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo la figura jurídica en comento.

Pues bien, de la lectura de dichos motivos (cuya transcripción se estima innecesaria), se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, y precisamente para que no permanecieran incumplidas, se introdujo en la Ley de la Materia, la posibilidad para el quejoso de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, donde se menciona que cuando el interesado (quejoso) solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por lo mismo, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación **de hacer** a cargo de la autoridad responsable, esto es, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

Así, consciente el legislador de que pueden existir en la práctica razones legales y/o materiales que imposibiliten el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley

esta forma de cumplir con el mismo de manera substituta. Incluso, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el cumplimiento a través de este medio, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, extremo que si bien no ha entrado en vigor aún, por no haberse aprobado todavía la reforma respectiva, sí demuestra con claridad la necesidad de que las autoridades responsables puedan probar que les es legal o materialmente imposible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de los obstáculos legales o materiales que resultan insuperables. Caso éste, en que no deberán aplicarse a las autoridades responsables, las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues, recordemos, nadie puede estar obligado a lo imposible.

3.1 Noción General:

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece:

“ARTÍCULO 105.- [...]

[...]

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Del numeral transcrito, se advierte que establece la conversión de la obligación de cumplir rigurosamente con la sentencia de amparo, por una obligación pecuniaria de pagar daños y perjuicios. Esto es, su propósito fundamental estriba en la posibilidad normada de que se tenga por cumplida la sentencia protectora mediante

el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado.

Es importante destacar que este procedimiento de tramitación incidental (de especial pronunciamiento), opera únicamente a petición del quejoso, por lo que no es procedente que se establezca de oficio.

En efecto, en la práctica, el cumplimiento sustituto se configura cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas en los términos que ordena la propia ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la sentencia protectora; y necesariamente la tramitación de dicho incidente se encuentra sujeta, en términos del citado artículo 105 de la Ley de Amparo, a la elección del agraviado.

Complementa lo dicho, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: 2a. XII/2000.
Página: 376.***

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y

PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios."

Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

El Juez de Distrito, que es a quien compete la substanciación del incidente en estudio, recibirá la petición de la parte quejosa sobre la apertura del mismo y, a la brevedad posible, escuchará a las partes interesadas en un procedimiento sumario en el que se aportarán las pruebas tendientes a demostrar la causa jurídica y/o de hecho que motiva que no pueda cumplirse la sentencia de amparo. Hecho lo anterior, resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

En otras palabras, el hecho de que el quejoso que obtuvo la protección de la Justicia Federal haya optado por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no significa que el Tribunal de Amparo deba desentenderse del procedimiento de ejecución del fallo, sino que, en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el órgano jurisdiccional la obligación de velar que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto. De este modo, tenemos que el Tribunal de Amparo seguirá el curso normal del procedimiento establecido en el invocado artículo 105 de la Ley de Amparo; pero, si una vez agotado éste, no obtuviera el cumplimiento buscado, deberá entonces remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Como corolario a esto último, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal:

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IX, Junio de 1999.
Tesis: 2a./J. 60/99.
Página: 60.***

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL

ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Incidente de inejecución 91/88. Enrique Noriega Federico y Carmen Federico viuda de Noriega. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Incidente de inejecución 279/98. Carlos Manuel Veraza Urtuzuástegui, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Incidente de inejecución 29/95. Comisariado Ejidal de Villa Nicolás Bravo, Municipio de Ajuchitlán del Progreso (antes el Potrero), Estado de Guerrero. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Incidente de inejecución 98/95. Margarita Valencia viuda de Torres, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Tomás Torres Martínez. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Ello es así, puesto que al incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia, como se desprende del criterio sostenido por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, rezan:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Septiembre de 1997.
Tesis: 2a. XCIX/97.
Página: 410.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado.

Incidente de inejecución 15/95. Ernesto Molina Corral. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

3.2 Supuestos Necesarios para Iniciar el Incidente:

La procedencia del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, no se encuentra condicionada a la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco al

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado de la sentencia protectora, sino que debe admitirse a trámite el incidente, en cualquier momento, siempre que se actualicen los siguientes cuatro supuestos:

- a) Obviamente, que exista una sentencia que haya concedido a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal.
- b) Que exista una dificultad jurídica o material que impida a la autoridad responsable llevar a efecto las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo.
- c) Que la naturaleza propia del acto reclamado permita la substitución de esas obligaciones contenidas en el fallo, por el pago al quejoso de los daños y perjuicios ocasionados; es decir, que justifique la entrega a este último de una prestación diversa a la que obtuvo con el amparo.
- d) Como ya se dijo en párrafos precedentes, se requiere, por ahora, de la exteriorización de la voluntad de la parte quejosa de optar por este medio substituto de cumplimiento.

Es importante citar el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Noviembre de 1997.
Tesis: P/JJ. 85/97.
Página: 5.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

3.3 Monto de la Indemnización:

El cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, puede materializarse de dos maneras:

a) Aunque no es muy común en la práctica, es posible que el quejoso, de *motu proprio*, decida realizar un “convenio” con la autoridad o autoridades responsables, del cual únicamente deberá informar al Juez de Distrito a fin de que vigile su cumplimiento, debiendo destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: 2a. XII/2000.
Página: 376.

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del

artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”

Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

b) O bien, puede fijarse el monto de la indemnización correspondiente a través de la determinación que emita el Juez de Distrito, al concluir el incidente correspondiente que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquélla, en términos de la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar aquí que el monto de la indemnización no concede al quejoso, más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en el fallo, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de este medio sustituto de cumplimiento, no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Para una mejor comprensión de lo expresado con antelación, es imprescindible invocar el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Diciembre de 1997.
Tesis: P./J. 99/97.
Página: 8.***

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la

cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

3.4 Procedimiento del Incidente de Daños y Perjuicios ante el Tribunal de Amparo:

De acuerdo con los elementos señalados en el cuerpo del presente capítulo y concatenando los criterios aislados y jurisprudenciales citados, es posible concluir que las fases que norman el procedimiento del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, son las siguientes:

La primera de dichas fases, necesariamente inicia cuando la parte quejosa manifiesta haber optado por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. En consecuencia de ello, el Tribunal de Amparo abrirá a trámite el incidente relativo.

Para la tramitación del incidente, el Tribunal de Amparo deberá aplicar y seguir las reglas establecidas en los artículos 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso.

Corroborra esto último, el criterio aislado que se transcribe a continuación:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: 2a. XI/2000.
Página: 374.

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del

avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.”

Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Asimismo, como ya quedó establecido con anterioridad, el monto de la indemnización no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, **sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en el fallo**, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.

Finalmente, una vez que la resolución en el incidente de daños y perjuicios haya causado estado, el Juez de Distrito deberá vigilar que su determinación sea acatada y cumplida en sus términos por la autoridad o autoridades responsables y, en caso de que ello no suceda así, dará inicio al incidente de inejecución de sentencia, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política.

CAPÍTULO 4. LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

4.1 Explicación:

Es posible que la autoridad responsable adopte una actitud de sumisión a la ejecutoria que concede el amparo y le dé cumplimiento, sólo para después volver a realizar el acto reclamado; esto es, las **mismas** violaciones constitucionales reclamadas, que motivaron la concesión del amparo. Desde luego, ello haría nugatoria la protección constitucional otorgada. En consecuencia, la Ley de Amparo prevé un procedimiento de impugnación a disposición del quejoso en estos casos, haciendo posible la denuncia de tan ilegal proceder por parte de la autoridad o autoridades responsables.

Dicho medio de impugnación se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la

resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Si analizamos separadamente las diversas hipótesis que contiene el dispositivo legal transcrito, tenemos que:

a) El inicio de este procedimiento corre necesariamente a cargo del quejoso (parte interesada), con posterioridad a la repetición del acto reclamado, y se tramita ante el juez o tribunal que conoció del juicio de garantías. Este acto inicial equivale a la comunicación del quejoso en el sentido de que se ha repetido el acto reclamado (o, al menos, que así lo estima). Desde luego que el quejoso denunciante deberá acompañar a su escrito de denuncia, los documentos con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado, o bien, expresar los medios de prueba con los que lo pueda demostrar.

b) Como ya se dijo, la denuncia se formula ante la autoridad que conoció del amparo.

c) Con la denuncia se da vista, por el término de cinco días, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, de existir éste, para que expongan lo que estimen conveniente.

d) La resolución ha de pronunciarse dentro de un término de quince días.

e) Dicha resolución, puede ser en el sentido de que, efectivamente, hay repetición del acto reclamado (esto es, se declara **fundada** la denuncia de repetición del acto reclamado), en cuyo caso se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente (dado que éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal).

f) De igual manera, la resolución que se pronuncie puede ser en el sentido de que no hay repetición del acto reclamado (será entonces, **infundada** la denuncia de repetición del acto reclamado); hipótesis en la que el expediente será enviado a la Suprema Corte de Justicia, a petición expresa del quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución.

g) La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede allegarse oficiosamente los elementos que estime convenientes; es decir, que puede decretar diligencias probatorias para determinar si ha habido o no, repetición del acto reclamado.

Por otra parte, no existe término para la promoción de este medio de impugnación, en la inteligencia de que la misma nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado inicialmente; es decir, que reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional, por lo que el quejoso estará en aptitud de formular la denuncia por repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, en cualquier tiempo.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la finalidad que persigue el procedimiento en estudio es, por una parte, que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo y, que en caso de que dicha responsable se rehuse a actuar en ese sentido, el Tribunal de Amparo emita una

declaración donde determine que es existente la repetición del acto reclamado y en consecuencia, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede, o no, separar de su cargo a la autoridad contumaz, y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, para instruirle el proceso respectivo.

Respecto de esto último, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

Tesis Aislada.

Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII, Marzo de 1991.

Tesis: P. XI/91.

Página: 7.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en

materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será 'consignada ante el juez de Distrito que corresponda.' Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Gúitrón, Alba Leyva. López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de

Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Asimismo, no debemos confundir a la denuncia de repetición del acto reclamado, con la figura jurídica de responsabilidad a que se refieren los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, pues se trata de supuestos jurídicos diversos, como se corrobora con la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

**Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: V, Mayo de 1997.
Tesis: 2a. LVI/97.
Página: 335.**

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en

cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”

Inconformidad 187/96. Autotransportes Dos de Marzo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Hecha la precisión anterior, a continuación analizaremos los presupuestos jurídicos necesarios para la configuración de la repetición del acto reclamado.

4.2 Presupuestos Necesarios para que se Configure la Repetición del Acto Reclamado.

Son dos los mencionados presupuestos:

- A)** En primer lugar, es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

- B)** Asimismo, se requiere de la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus inferiores jerárquicos, que reitere las mismas violaciones a las garantías individuales por las que se concedió al quejoso la protección constitucional.

Cabe apuntar que no basta con que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado como inconstitucional, sino que es indispensable que ese nuevo acto reitere **exactamente las mismas violaciones** de garantías individuales que se estimaron inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Así lo estableció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

***Tesis de Jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 72, Diciembre de 1993.
Tesis: 3a./J. 23/93.
Página: 33.***

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”

Inconformidad en el incidente por repetición de acto reclamado 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Incidente de inconformidad 34/90. Magdalena Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1o. de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 70/92. Núcleo de Población Ejidal San Bernabé Ocotepéc y otros. 14 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

En este orden de ideas, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la falta de motivación y fundamentación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la concesión de la protección constitucional, no existirá repetición del acto reclamado.

4.3 Procedimiento de la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado ante el Tribunal de Amparo :

Como ha quedado establecido con anterioridad, del análisis de los supuestos contenidos en el texto del artículo 108 de la Ley de Amparo, el procedimiento y trámite del incidente de denuncia por repetición del acto reclamado, se lleva a cabo ante el Tribunal de Amparo, quien deberá:

A). Admitir a trámite la denuncia por repetición del acto reclamado promovida, ya que no se encuentra facultado para desecharla.

B). Una vez iniciado el incidente, el Tribunal de Amparo dará vista por el término de cinco días a la autoridad o autoridades responsables y al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que realicen las manifestaciones que estimen convenientes.

C). Hecho lo anterior, la autoridad de amparo debe dictar la resolución correspondiente dentro del término de quince días, en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

- a) **Sin Materia:** esto es, cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto cuya repetición fue denunciada o, en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos que manda el fallo protector. Así se desprende de las tesis jurisprudenciales que se reproducen a continuación:

Tesis de Jurisprudencia.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 72, Diciembre de 1993.

Tesis: 3a./J. 27/93.

Página: 37.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN. Si durante el trámite del incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario."

Incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado 139/92. Rosa Lozano Caballero. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 21/86. Hilario Anguiano Cruz. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Incidente de inejecución de sentencia 63/84. Luciano Carrillo Jiménez. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad. 14/93. Unión de Vecinos Hospital la Romana, S.C.L. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución de sentencia 103/90. Felipe Cáceres Acuña. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VII, Abril de 1998.
Tesis: 1a./J. 19/98.
Página: 147.***

“DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen

solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías."

Repetición del acto reclamado 13/94. José Alberto Ávila Delgado. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Repetición del acto reclamado 17/95. Enriqueta Fernández Güijosa de Camacho. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

Repetición del acto reclamado 17/96. Luis Chávez Pérez. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Repetición del acto reclamado 18/96. Jesús Reyes Villagrana. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 1/98. Teresa de Jesús Martínez Uresti. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Asimismo, cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías ha enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durante su trámite en esta última, la primera tiene conocimiento de que la autoridad responsable ha dejado insubsistente el acto que motivó la denuncia, debe informar de dicha circunstancia, provocando que el incidente quede sin materia. Al efecto, se invoca la siguiente tesis

de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: I, Abril de 1995.
Tesis: 2a./J. 4/95.
Página: 42.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.”

Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 28/89. Alejandro Pinzón Madrigal y otros. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 5/94. Francisco Salazar Rodríguez y otra. 16 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis I. Rosas González.

Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 28/85. Empacadora Señorial, S. A. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 61/91. Bayer de México, S. A. de C. V. 5 de septiembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 115/87. José Alfredo Hernández Tirado y otros. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Lo anterior, recordemos, no exime al Tribunal de Amparo, de examinar si efectivamente se encuentra cumplida o no la ejecutoria de amparo.

b) **Infundada:** Cuando después de haber realizado un examen comparativo entre el acto declarado inconstitucional y aquél denunciado como repetitivo, se concluya que **no existen exactamente las mismas violaciones** constitucionales por las cuales se concedió el amparo.

Ante tal determinación, es posible que el quejoso haga valer su inconformidad de acuerdo a lo previsto en la parte final del primer párrafo del citado artículo 108 de la Ley de la Materia, por lo que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aquí, es preciso apuntar que no es necesario que en el escrito en el que se hace valer la inconformidad en contra de la resolución del Tribunal de Amparo que declaró

inexistente la repetición del acto, o los actos reclamados, la parte interesada exprese motivos de agravio, en la inteligencia de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se encuentran normadas por los principios de suplencia y análisis oficioso, lo cual hace innecesario que el quejoso formule agravios; es decir, es suficiente que el quejoso haga valer su inconformidad en la forma ordenada por la ley. Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: X, Noviembre de 1999.
Tesis: 1a./J. 56/99.
Página: 229.***

"INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a

burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.”

Inconformidad 342/98. Félix Muñoz González. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Juan José Olvera López.

Inconformidad 43/99. Mario Alberto Fernández Payán. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Inconformidad 40/99. José Ortega Rodríguez. 17 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Inconformidad 133/99. Efraín Ramírez Herrera y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 131/99. Antonio Valencia Guzmán. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

c) **Fundada:** Cuando después de haber efectuado el análisis comparativo entre el acto reclamado y aquél que se reputa como repetitivo, se determine que éste si contiene **exactamente las mismas violaciones** que condujeron a la concesión del amparo.

En este supuesto, el Tribunal de Amparo deberá, de oficio, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, como lo indica el último párrafo del numeral 108 de la Ley de Amparo, sea ésta quien determine en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición y, en su caso, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada directamente ante el Juez de Distrito que corresponda.

4.4 Sentidos en que la Suprema Corte de Justicia puede resolver la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado

Si como se vio con antelación, el Tribunal de Amparo declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado y, de oficio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, ésta puede resolver, a su vez, en cualquiera de los siguientes tres sentidos:

a) **Sin Materia:** esto es, cuando durante el trámite del incidente, las autoridades responsables demuestran fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como repetición del reclamado, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas; o bien, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito informan lo anterior y acompañan las documentales que así lo acreditan.

b) **Infundada,** cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se desprende que la autoridad, o autoridades responsables, no incurrieron en la repetición del acto reclamado. Como consecuencia de lo anterior, debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal de Amparo, que declara existente la repetición del acto reclamado.

c) Será **fundada** la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se estimó reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

Ahora bien, en este caso solamente se impondrán las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se advierta que la autoridad o autoridades responsables trataron de burlar efectivamente el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece **exactamente** de los mismos vicios que condujeron al Tribunal de Amparo a otorgar la protección constitucional al quejoso.

Con independencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia remitirá los autos al Tribunal de Amparo del conocimiento, a fin de que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos que se precisen en la resolución que sobre el particular emita el más Alto Tribunal.

CAPÍTULO 5. EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, podrá pedir que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹ De ese modo, será el Máximo Tribunal del país, quien determinará, en definitiva, si se encuentra cumplida en sus términos, o no, la sentencia protectora.

El dispositivo legal de marras, en la parte que interesa, dice:

“ARTÍCULO 105.- [...]

[...]

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

[...]”

Asimismo, como ya hemos visto, el artículo 108, del mismo ordenamiento legal, prevé, en lo conducente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si*

los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

[...]"

5.1 Concepto:

El incidente de inconformidad es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, es decir, aquellas en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García apunta:

"La autoridad responsable, conforme al último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, ha sido prevenida para que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo concesorio del amparo.

⁹ ESQUINCA Mufoa César. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. Edit. Porrúa, México, D.F., 1998. Pág. 334.

Con base en esa prevención, la autoridad responsable informa al juzgador de amparo sobre el cumplimiento. Si manifiesta que ha cumplido la sentencia, el juzgador de amparo, conforme a esa información y conforme a las constancias comprobatorias que envíe la autoridad responsable, puede decidir que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria, pedirá que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia. Esta petición ha de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.¹⁰

5.2 Casos de Procedencia del Incidente de Inconformidad:

Este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos, a saber:

A) Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo. Esto es, contra el auto mediante el cual el Tribunal de Amparo manifiesta expresamente que considera cumplida la sentencia de amparo.

B) Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e, inclusive, en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del expediente.

¹⁰ ARELLANO García Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa, Tercera Edición. México, 1997, pág. 819.

Estos dos tipos de inconformidades encuentran su fundamento legal en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable el siguiente criterio:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Junio de 1995.

Tesis: 2a. LII/95.

Página: 235.

“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que ‘Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia’, ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que “No podrá archivarse ningún juicio de

amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...”

Incidente de inconformidad 9/77. Margarita Arrieta García y otro. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

C) Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Esta inconformidad, se reitera, se encuentra establecida en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Corrobora esto último, el siguiente criterio sustentado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Septiembre de 1996.
Tesis: 2a. LXXXVI/96.
Página: 288.***

“INCONFORMIDAD. TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto

reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”

Incidente de inconformidad 157/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Es importante precisar que la inconformidad solamente puede hacerse valer a petición de **parte interesada**¹¹ y contra el acuerdo a través del cual, de manera expresa, el Tribunal de Amparo tiene **por cumplida** la sentencia de amparo; declara **sin materia** el cumplimiento de la ejecutoria, o bien, en contra de la resolución que **declara infundada o inexistente la repetición del acto reclamado**. Así lo han manifestado la Primera y Segunda Salas de nuestro más Alto Tribunal, en las tesis de jurisprudencia que, por su contribución al aclaramiento de estas cuestiones, conviene citar aquí:

¹¹ La referencia de “parte interesada”, debe entenderse como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria de amparo y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre su cumplimiento; esto, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Sin embargo, ese carácter lo podría llegar a tener la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la repetición del acto reclamado.

Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: III, Enero de 1996.
Tesis: 1a./J. 3/96.
Página: 22.

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.”

Incidente de inconformidad 94/92. Nuevo Centro de Población Ejidal Liberación, Municipio Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 74/95. Juan Cruz Ochoa. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamo Ferrer.

Incidente de inconformidad 158/94. José Luis Rueda Trujillo, autorizado por Blanca Curzio de Servitje. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Incidente de inconformidad 105/95. Gregorio Ripa Vidal. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Incidente de inconformidad 137/95. Sabás Molina Andraca. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

**Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Agosto de 1996.
Tesis: 2a./J. 36/96.
Página: 241.**

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las

diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga."

Incidente de inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Incidente de inconformidad 140/95. Hilario Tovar de la Cruz. 1o. de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Incidente de inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Incidente de inconformidad 63/96. Amado de la Torre Escobar. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. En su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Neófito López Ramos.

Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Por otra parte, nos parece adecuado puntualizar lo siguiente:

En el caso de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, es frecuente que, cuando las autoridades responsables remiten las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierta que algunos Tribunales de Amparo dictan un acuerdo a través del cual dan vista a la parte quejosa con las constancias exhibidas por la autoridad responsable, apercibiéndola con tener por cumplida la sentencia de amparo, en caso de que no realice manifestación alguna al respecto.

Este proceder de algunos Tribunales de Amparo constituye un error, que, incluso, ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que si bien es cierto que debe darse vista a la parte quejosa, con las constancias que remiten las autoridades responsables, a través de las cuales manifiestan cumplir con la ejecutoria de amparo, el apercibimiento ante la falta de desahogo de la misma no debe ser en el sentido de tener por cumplido el fallo protector, sino, dado que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, en el de que el Tribunal de Amparo, de oficio, examinará dichas constancias para determinar si la sentencia protectora se encuentra cumplida, o no.

Por su relevancia, se cita el referido criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

**Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: 2a./J. 26/2000.
Página: 243.**

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes

por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia."

Inconformidad 439/98. Raúl Enriquez Alvarado y Valentín Hernández Martínez. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Inconformidad 419/98. Gilberto Camilo Alquicira Zanabria. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Inconformidad 407/98. Mayo Sergio Raúl Chavira Díaz. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Inconformidad 466/99. Bertha Carmela Cortés Hernández. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.¹²

¹² Esta tesis interrumpe parcialmente la jurisprudencia 2a./J. 85/98 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 408, con el rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL

5.3 Término Legal para la Interposición del Incidente de Inconformidad:

Por algún tiempo, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron criterios divergentes en relación con el término legal para la interposición del incidente de inconformidad, a raíz de que el artículo 105 de la Ley de Amparo, generaba cierta controversia al respecto.

El numeral de mérito dispone:

“ARTÍCULO 105.- [...]

[...]

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

[...]”

En efecto, para la Primera Sala, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad, debía computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente; esto es, atendiendo a la regla de lógica general en el sentido de que la norma especial excluye a la general, así como a la exégesis literal del citado precepto legal, pues consideró que donde el legislador no distingue, no cabe hacer distinción alguna.

QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ.”

Por su parte, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aludida inconformidad debía promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, arribando a tal determinación, no en base a una interpretación literal como la de la Primera Sala, sino atendiendo a una interpretación sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, que refiere que el cómputo de los términos en el juicio de amparo comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Sin embargo, hoy en día, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado acogerse al criterio sostenido por la Segunda Sala, en el sentido de que el término legal para la interposición del incidente de inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, como se advierte del criterio aprobado en sesión de once de julio de dos mil, cuyo rubro, texto y precedente son del siguiente contenido literal:

“INCONFORMIDAD, EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no

antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.

Contradicción de Tesis 10/97.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- 22 de junio de 2000.- Mayoría de seis votos (Votaron en contra Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aquinaco Alemán, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Aquí, cabe hacer hincapié en el hecho de que el criterio transcrito fue aprobado por mayoría de seis votos, lo cual habla de la férrea división que sobre este tema guardan los señores Ministros de la actual integración de la Corte.

Desde un punto de vista muy particular, nos parece que los argumentos jurídicos contenidos en el criterio sustentado por la Primera Sala resultan más acordes con los principios de la lógica jurídica, que aquéllos anteriormente transcritos en el criterio del Tribunal Pleno.

Finalmente, respecto del término legal para la interposición del incidente de inconformidad, es pertinente señalar que si el mismo es promovido extemporáneamente, será desechado. Así lo ha establecido en jurisprudencia firme, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Octubre de 1997.
Tesis: 2a./J. 51/97.
Página: 299.***

“INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORÁNEAMENTE. El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que ‘cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia’, y que “dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente”, añadiéndose que “de otro modo ésta se tendrá por consentida”. Consecuentemente, si el escrito por el que se formula la inconformidad es presentado con posterioridad al plazo de cinco días aludido, debe desecharse por extemporáneo.”

Incidente de inconformidad 134/94. Juan Pérez Matiano. 24 de febrero de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 61/96. Productos Agrícolas de Chiapas, S.A. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Incidente de inconformidad 257/96. Otilia Navarrete Núñez. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Incidente de inconformidad 31/97. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Incidente de inconformidad 206/97. José Manuel Martínez Castro. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

5.4 Procedimiento para la Inconformidad Prevista por el Artículo 105 de la Ley de Amparo:

Una vez que los Tribunales de Amparo reciban el escrito de inconformidad hecho valer por la parte quejosa, deberán remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva del más Alto Tribunal del país, según lo establecen el artículo 105 de la Ley de Amparo y el criterio aislado siguiente:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Septiembre de 1998.

Tesis: 2a. CXXIV/98.

Página: 441.

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de la inconformidad que se interpone en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, de tal manera que si el Juez de Distrito ante quien se presenta el ocurso relativo la desecha, actúa fuera del marco competencial que le corresponde, además, tal proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías.”

Queja 7/98. María del Refugio Vázquez viuda de Cuevas. 7 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Admitido a trámite el incidente de inconformidad, la Suprema Corte de Justicia evaluará las constancias de cumplimiento exhibidas por las autoridades responsables, a la luz de los efectos del fallo protector, para determinar, en definitiva, si este último se encuentra o no cumplido en sus términos; con base en dichos elementos, la resolución que al efecto pronuncie, podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a) Sin Materia: Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directa y fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación , el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En relación con ello, son aplicables los siguientes criterios aislados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IX, Febrero de 1999.
Tesis: 2a. XIII/99.
Página: 237.

"INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA, SI CON POSTERIORIDAD A SU PLANTEAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y SE DECLARA INFUNDADO. Acreditado que la quejosa con posterioridad a la promoción de la inconformidad, interpuso queja por exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, y ésta se declara infundada por el tribunal que conoció del juicio de garantías, debe concluirse que la inconformidad queda sin materia, dado que la determinación del tribunal dejó firme el auto que estimó cumplida la ejecutoria, al establecer que la resolución dictada por la responsable sí acató los lineamientos de la sentencia de amparo."

Inconformidad 335/98. Snack's Unlimited, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IX, Enero de 1999.
Tesis: 2a. IV/99.
Página: 115.

“INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. Si la preexistente situación de incumplimiento de la sentencia de amparo, cambia durante el trámite de la inconformidad, en virtud de que las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, demuestran de manera fehaciente el acatamiento de dicha sentencia, la inconformidad debe declararse sin materia y, por consecuencia, no estudiarse los agravios expresados ni suplir su deficiencia, aun cuando éstos hubieran podido ser fundados, toda vez que el cambio en la situación jurídica, sobrevenido durante el trámite de la inconformidad, ocasiona la insubsistencia del inicial pronunciamiento del Juez de Distrito sobre el incumplimiento del fallo protector de garantías, precisamente porque con posterioridad a esa determinación se realizó su cumplimiento, lo que ocasiona que no haya materia para la inconformidad.”

Inconformidad 148/98. Gustavo Castro García. 4 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

b) Infundado: Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia o rebeldía por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo; es decir, que asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

En este último supuesto, cabe mencionar que la determinación de declarar infundada la inconformidad hecha valer, no implica un pronunciamiento sobre el “debido” o “cabal” cumplimiento de la sentencia protectora; motivo por el cual, quedan expeditos los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a

través del recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo (exceso o defecto en el cumplimiento al fallo).

Así, verbigracia, cuando el quejoso se inconforma contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Noviembre de 1999.

Tesis: 1a./J. 69/99.

Página: 219.

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. CUÁNDO DEBE DECLARARSE INFUNDADO. En todo acto de autoridad deben distinguirse dos elementos diversos. Los motivos o razones que determinan a la responsable a actuar de cierto modo frente al particular y el sentido de afectación a la esfera del gobernado que es consecuencia del anterior elemento causal que se traduce en actos que repercuten en la esfera jurídica del mismo. De esta forma cuando en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente de su actuar, pero no hay identidad en el sentido de afectación, entre ellos no habrá semejanza, resultando,

por tanto, diferentes y por consecuencia deberá declararse infundado el incidente de inconformidad.”

Inconformidad 4/90. Micaela Flores Jiménez. 4 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Inconformidad 166/98. Raúl Salinas de Gortari. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Inconformidad 243/98. Jesús García Mancinas. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Inconformidad 162/98. Jesús Marcos Hernández. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Inconformidad 94/99. José Antonio Guevara. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

c) Fundado: Cuando del examen de las constancias exhibidas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia protectora, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.

En dicho caso, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna, tendrán verificativo, cuando la Suprema Corte de Justicia estime que los actos efectuados por las autoridades responsables, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector.

Así se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Epoca.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Agosto de 1995.

Tesis: 2a./J. 33/95.

Página: 164.

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de

autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”

Incidente de inconformidad 41/95. Soledad Grajales Molina. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Incidente de inconformidad 140/94. Olivia Arvayo Andrade y otra. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inconformidad 88/94. Flavio Camacho Correa. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Incidente de inconformidad 3/91. Natividad Lagunas Martínez y otros. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Incidente de inconformidad 81/94. Manuel Enrique Rosas Téllez. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

En esta tesitura, se ordenará al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos precisados en la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita en la inconformidad respectiva.

d) Improcedente: Siempre que la promoción de la inconformidad no cumpla con los requisitos señalados por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, será improcedente; estos son: que se promueva por parte legitimada para

ello; dentro del término de cinco días; y contra el auto que declaró cumplida la sentencia protectora.

Robustece lo anterior, el criterio aislado del actual Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VIII, Diciembre de 1998.
Tesis: P. CVI/98.
Página: 245.

“INCONFORMIDAD. SU NOTORIA IMPROCEDENCIA PUEDE DETERMINARSE POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De lo establecido en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que al Presidente de la Suprema Corte de Justicia corresponde tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución, lo que no debe interpretarse literalmente, esto es, en el sentido de que sólo debe tramitar los asuntos sin examinar su procedencia, puesto que de tal forma se impondrían actuaciones innecesarias y ociosas a la Suprema Corte, al tener que substanciar procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución para que finalmente fuera el órgano colegiado el que emitiera una resolución de improcedencia, especialmente tratándose de aquellos asuntos cuya procedencia es compleja, por encontrarse sujetos en la ley a la promoción de determinada parte, a cierto plazo y a determinadas condiciones, como acontece con la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que sólo puede

promoverse en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo por virtud de la cual se declara cumplida la ejecutoria respectiva, por la parte interesada y dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, aspectos cuya actualización resulta de fácil advertencia y para lo que no se requiere de la intervención del Tribunal en Pleno; de otra manera, necesariamente, tendrían que tramitarse aquellas inconformidades promovidas por personas que carecieran de interés o derecho para ello, o fuera del plazo fijado por la ley, o incluso, sin llenarse las formalidades que ésta exige, lo cual indudablemente no ha sido la intención del legislador, por lo que debe atenderse al espíritu objetivo que inspiró la referida disposición orgánica e interpretarla reconociendo que corresponde al presidente de la Corte dar entrada y tramitar, hasta ponerlos en estado de resolución todos aquellos asuntos de la competencia de la misma Corte, que reúnan los requisitos exigidos por la ley, pudiendo desecharlos cuando notoriamente no se satisfagan, máxime que tiene facultades de decisión y, precisamente en contra del ejercicio de ellas, se ha establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación, por lo que no se deja en estado de indefensión a la parte interesada.”

Reclamación 97/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Meade Diez Gutiérrez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Asimismo, será improcedente el incidente de inconformidad previsto en tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, cuando los agravios que se expresen tiendan a impugnar el defectuoso o excesivo cumplimiento dado al fallo protector

pues, como ya hemos señalado, ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

Ilustra lo expuesto, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal:

***Tesis de Jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VIII, Diciembre de 1998.
Tesis: 1a./J. 60/98.
Página: 287.***

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.”

Inconformidad 26/94. Inmobiliaria del Valle del Murúa, S.A. de C.V. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Diego Valadés. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Inconformidad 66/94. Javier Robles Torres. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Diego Valadés. Secretaria: María Elena Leguizamo Ferrer de Moreno.

Inconformidad 64/92. Obdulia Pallanez Murrieta. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Inconformidad 385/97. Salvador Jáuregui Jiménez. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Inconformidad 208/98. David Jael Sesma Neyra y otro. 8 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

En dicho supuesto, al no haberse examinado el fondo de la cuestión planteada, se dejan a salvo los derechos del quejoso, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

5.5 Procedimiento para la Inconformidad Prevista en el Artículo 108 de la Ley de Amparo:

Al igual que en el caso de la inconformidad prevista por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, los Tribunales de Amparo deberán remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez recibida la inconformidad hecha valer por la parte quejosa ante ellos, sin decidir sobre su admisión, en virtud de que ello es facultad exclusiva del más Alto Tribunal del país.

La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, entendida como el medio de impugnación en contra de la resolución que determina inexistente

o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por el principio que le da carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento ya que, en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que un fallo constitucional no sea burlado o evadido con la repetición del acto reclamado. A esto, debemos sumar el deber que el numeral 108 citado, impone al Máximo Tribunal del país de resolver lo conducente allegándose de los elementos que estime convenientes, y autoriza a suplir la deficiencia de la queja, aun al extremo de analizar la cuestión planteada ante la falta absoluta de agravios.

Sobre esto último, es de observarse el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Noviembre de 1999.

Tesis: 1a./J. 56/99.

Página: 229.

“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber:

a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios."

Inconformidad 342/98. Félix Muñoz González. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Juan José Olvera López.

Inconformidad 43/99. Mario Alberto Fernández Payán. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Inconformidad 40/99. José Ortega Rodríguez. 17 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Inconformidad 133/99. Efraín Ramírez Herrera y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 131/99. Antonio Valencia Guzmán. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Así las cosas, una vez admitido a trámite el incidente de inconformidad respectivo, la Suprema Corte de Justicia realizará un análisis comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se reputa como reiterativo de éste, para resolver, en definitiva, si es existente, o no, la repetición del acto reclamado. La resolución que al efecto pronuncie el más Alto Tribunal del país, podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a) Sin Materia: Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acrediten fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como repetición del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas; o bien, si así lo informan el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado correspondiente.

b) Infundada: Cuando al efectuar el análisis comparativo del acto declarado como inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta

que la autoridad o autoridades responsables no incurrieron en repetición del acto reclamado.

Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia, de oficio examinará si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida; por lo que, en caso de concluir que no se ha acatado, ordenará al Tribunal de Amparo que requiera a las autoridades responsables su cumplimiento, en los términos que al efecto se precisen en la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que la materia de estudio en este medio de impugnación se contrae exclusivamente a determinar, mediante el referido examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado como inconstitucional, más no a analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida en el fallo constitucional.

Sirven para aclarar lo apuntado, el criterio aislado y la jurisprudencia que a continuación se citan:

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Octubre de 1999.

Tesis: 2a. CXX/99.

Página: 589.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DECLARADO INEXISTENTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, E INFUNDADA LA INCONFORMIDAD INTENTADA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN RECONOCIMIENTO DE QUE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS SE HA CUMPLIDO. La circunstancia de que el tribunal de amparo haya

declarado inexistente la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación también haya declarado infundada la inconformidad interpuesta en contra de dicha resolución, y que como una consecuencia de ello el órgano jurisdiccional que conoció del amparo ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, no significa que la ejecutoria de garantías esté cumplida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la materia de examen en dicho medio de impugnación se constriñe exclusivamente a dilucidar, mediante el examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado inconstitucional, mas no analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida por el fallo protector, pues al respecto debe hacerse un pronunciamiento en el que, de manera expresa y redactado con claridad, se determine si la sentencia federal está o no cumplida.”

Inconformidad 12/99. Eide Hey Schmidt. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Febrero de 1996.

Tesis: 1a./J. 4/96.

Página: 177.

“INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA

EJECUTORIA DE AMPARO. *La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la Protección Constitucional, siendo ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación."*

Incidente de inconformidad 11/89. Samuel Desentis León. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 56/95. Arturo Vega González. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.

Incidente de inconformidad 95/95. Magdalena Méndez López. 11 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Incidente de inconformidad 117/95. Víctor Carranza Fuentes y otros. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.

Incidente de inconformidad 152/95. Olegario Vizcarra Sifuentes. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Alvaro Tovilla León.

c) **Fundada:** Cuando del análisis comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como repetición de éste, se aprecie que, en efecto, la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

En esta hipótesis, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal de Amparo que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento. Sólo se impondrán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se observe que las autoridades responsables trataron de burlar o evadir el cumplimiento al fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece **exactamente** de los mismos vicios que ameritaron la concesión de la protección federal.

d) Improcedente: Al igual que en la inconformidad prevista por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, se declarará improcedente el incidente respectivo, cuando se advierta que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 108 de la Ley de Amparo; es decir, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la repetición del acto reclamado.

Del mismo modo, al no haberse examinado el fondo de la cuestión planteada, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

CAPÍTULO 6. EL RECURSO DE QUEJA.

Es claro que las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cabal cumplimiento al fallo que concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, de manera que deben de realizar todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, y en los cuales se traduce el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

En otras palabras, cuando la sentencia fuera cumplida en los términos ordenados, y el quejoso estuviera de acuerdo con ello, el asunto quedará totalmente concluido y se ordenará su archivo.

Sin embargo, como hemos visto, puede acontecer que al tratar de acatar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se ajusten estrictamente a los lineamientos del fallo, sino que lo hagan de manera parcial (incompleta), en cuyo caso habrá “defecto”, o bien, que vayan más allá de lo que les fue ordenado, caso en el que existirá “exceso” en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Previo al análisis del recurso de queja de cuya atención nos ocuparemos en el presente capítulo, conviene precisar lo que debemos entender por “recurso”.

6.1 Noción Preliminar de Recurso:

La palabra “recurso” procede del vocablo latino “recursus”. En su significado común, es la acción y efecto de recurrir. A su vez, “recurrir” es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional.¹³

¹³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Op. Cit. Pág. 1116.

En su acepción forense, el término "recurso", según la Real Academia, es "la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra."¹⁴

En términos genéricos, se denomina "recurso" a los instrumentos procesales de que disponen las partes que intervienen en un juicio para obtener la revocación, modificación o anulación de las resoluciones que les son adversas, y se encuentran establecidos en la ley que rige el procedimiento respectivo.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio, el recurso: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. [...] La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los *remedios procesales* considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los *recursos* que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente, los *procesos impugnativos* que son aquéllos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar el llamado proceso de lo contencioso administrativo..."¹⁵

Por su parte, el maestro Arturo Serrano Robles considera que el "Recurso, como su propia denominación lo indica es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en

¹⁴ Idem.

¹⁵ FIX Zamudio Héctor. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., primera edición, 1984, página 359.

plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo, concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.”¹⁶

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 82 que en el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En referencia específica a estos recursos, Octavio A. Hernández menciona que: “...son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado.”¹⁷

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que “En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, y teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”¹⁸

¹⁶ SERRANO Robles Arturo. “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Ed. Themis, México 1988, pág. 37

¹⁷ HERNÁNDEZ A. Octavio. “CURSO DE AMPARO” Ed. Porrúa, segunda edición, 1983. Pág. 314.

6.2 Procedencia del Recurso de Queja:

Por regla general, los recursos proceden contra resoluciones dictadas en un juicio y motivan la apertura de una segunda instancia ante el superior del tribunal que las pronunció. Sin embargo, el recurso de queja procede no sólo contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tanto en el principal como en el incidente de suspensión, sino también contra actos de las propias autoridades responsables relacionados con el cumplimiento de sentencias que conceden la protección constitucional y de proveídos en que se otorga al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, según se advierte del artículo 95 de la Ley de Amparo que lo establece.¹⁹

Por esta razón, el maestro Alfonso Noriega denomina al recurso de queja como queja-incidente, "...toda vez que la ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación –la conducta- de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal."

Ahora bien, el recurso de queja procede en los casos a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

[...]

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el

¹⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa. trigésima cuarta edición, 1998, Pág. 578

¹⁹ ESQUINCA Muñoa César. "EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO" Ed. Porrúa, cuarta edición, México, 2000. Pág 116.

artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

[...]

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

[...]"

Como quedó apuntado anteriormente, existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta; esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. En otras palabras, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en la sentencia protectora.

En este orden de ideas, existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda el fallo protector, es decir, extralimita su ejecución. Dicho de otro modo, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes impuestos u ordenados en la ejecutoria.

Sustentan lo anterior, las siguientes tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis Aislada.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988.

Página: 217.

“EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo “defecto”, no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo “exceso” sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo “defecto”, realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.”

Queja 182/81. José Steider Rutkowska. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Queja en amparo civil 618/41. Soaib César. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988.

Página: 241.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en

relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada."

Queja 57/88. Adolfo Torres Meza. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.(En su ausencia: José Manuel Villagordoa Lozano). Secretario: Alfredo Gómez Molina.

De los criterios transcritos, se obtiene que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en las que no se hayan verificado todos aquellos actos que se impusieron en la misma, y que no sean de carácter primordial (pues entonces habría inejecución), o bien, para combatir los excesos en que hayan incurrido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

Por otro lado, es necesario citar algunos casos en relación con la improcedencia del recurso de queja, a la luz de tesis jurisprudenciales:

La queja es improcedente cuando:

a) Se promueve contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que causó estado.

Tesis de Jurisprudencia.
Quinta Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis: 432.
Página: 288.

“QUEJA IMPROCEDENTE. Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.”

Queja en amparo civil 596/37. Urrutia Aureliano. 1o. de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 659/37. Cabrera Héctor. 8 de febrero de 1938. Cinco votos.

Queja 43/38. Mitzin Cenobio, suc. de. 2 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 156/38. Fuentes Teófilo. 2 de junio de 1938. Cinco votos.

Queja 196/38. Redo Diego y coags. 14 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

b) Cuando la hace valer un tercero, argumentando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de garantías.

Tesis de Jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación .
Tesis: 431.
Página: 288.

“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.”

Contradicción de tesis 28/92. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de agosto de 1993. Mayoría de quince votos.

c) El siguiente criterio se refiere a la improcedencia de la queja cuando en ella se alega total inejecución, absoluta desobediencia o repetición del acto reclamado:

Tesis de Jurisprudencia.

Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Tesis: 433.

Página: 289.

“QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCIÓN O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO

CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO COMBATIDO. *Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley)."*

Recurso de queja 78/42. Bustamante Luis Felipe. 17 de enero de 1955. Cinco votos.

Recurso de queja 23/56. Secretario de Agricultura y Ganadería. 13 de abril de 1961. Cinco votos.

Recurso de queja 238/59. Efrén Silverio Gómez Pérez. 13 de abril de 1961. Cinco votos.

Recurso de queja 139/58. Director General de Aduanas y otro. 8 de mayo de 1961. Cinco votos.

Recurso de queja 283/66. Eugenio Arriaga Mayés. 24 de abril de 1967. Cinco votos.

6.3 Legitimidad para Interponer Recurso de Queja:

La queja puede interponerla cualesquiera de las partes en el juicio o cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de la Materia.²⁰

El dispositivo legal invocado, en la parte que interesa, establece:

“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.”

Para una mejor comprensión de lo anterior, precisemos:

Cuando el cumplimiento dado al fallo protector es excesivo, quienes en todo caso acudirán a la queja, lo serán el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento efectuado, quienes tendrán interés en interponerla.

Por el contrario, cuando exista defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es lógico que el único interesado en acudir al recurso de queja, será el quejoso.

²⁰ “EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO”, Op. Cit. Página 380.

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala:

Tesis de Jurisprudencia.

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Tesis: 430.

Página: 287.

“QUEJA EN EL AMPARO, QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.”

Recurso de queja 30/63. Luis Bazdresch. 22 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 70/63. Luis Bazdresch. 22 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 81/63. Luis Bazdresch. 22 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 29/63. Luis Bazdresch. 5 de septiembre de 1963. Cinco votos.

Recurso de queja 215/63. Luis Bazdresch. 6 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Respecto de la autoridad ante la que se debe interponer el recurso de queja, existen dos supuestos jurídicos, a saber:

1.- En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional (*tratándose de aquellos asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se decida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución*).

2.- En el supuesto de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá ante el tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, primer párrafo, y 99, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

“En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.”

“En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.”

Asimismo, en relación con el término para interponer el recurso de queja, el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece que el mismo será de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta, en los casos de las fracciones IV y IX del mismo ordenamiento legal. Lo anterior, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución, casos en que la queja podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, existe jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el término de un año a que se refiere el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, comienza a correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora.

El criterio de mérito establece lo siguiente:

Tesis de Jurisprudencia.

Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 437.

Página: 291.

“QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.”

Queja 230/61. Juan N. Corral. 21 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 412/51. Gregorio Garza Guzmán y coags. 2 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 212/64. Elías Haro Sosa. 12 de marzo de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 19/65. Fernando Braun Ochoa. 6 de octubre de 1965. Cinco votos.

Queja 205/67. Secretario de la Defensa Nacional y otra. 17 de noviembre de 1967. Cinco votos.

6.4 Procedimiento del Recurso de Queja:

Para César Esquinca Muñoa, la tramitación de la queja es sumamente sencilla, “pues tratándose de las fracciones I a X, únicamente se da entrada al recurso por el órgano jurisdiccional competente, se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación dentro del término de tres días, y transcurrido éste se da vista al Ministerio Público Federal por igual término, debiéndose dictar la resolución dentro de los tres días siguientes. Previene al ley que si la autoridad responsable no rinde informe o lo hace en forma defectuosa,

incurre en multa de tres a treinta días de salario y se establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.”²¹

Ahora bien, en el caso de que este último supuesto mencionado se actualice, cabe hacer notar que no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

Así se advierte del contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis de Jurisprudencia.

Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Tesis: 441.

Página: 294.

“QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO. No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la

²¹ “EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO”, Op. Cit. Pág 119.

improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.”

Contradicción de tesis 32/91. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Supernumerario de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos.

6.5 Efectos de la Resolución:

La materia del recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la violación analizada en el juicio de garantías, así como los alcances y efectos propios de la exigencia contenida en la concesión del amparo para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Dicho de otra forma, la resolución que recaiga al recurso de queja, supone forzosamente el estudio de los actos de autoridad señalados como defectuosos o excesivos, a la luz de los efectos y alcances de la protección constitucional otorgada,

para que con base en estos elementos, el Tribunal de Amparo declare si adolece de esos vicios o, por el contrario, la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

En este orden de ideas, la resolución del recurso de queja necesariamente forma parte integrante de la sentencia de amparo; esto es, se trata de una unidad de resoluciones, dado que, como se dijo, la resolución de la queja no es otra cosa que la interpretación legal obligatoria del fallo constitucional, que no solo contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas a su observancia, o en su caso, la declaración de que el fallo se encuentra cumplido, sino que fija o determina los alcances y efectos del mismo.

De pensar lo contrario, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, lo cual no es lógico ni jurídico, pues tanto la ejecutoria de amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forman una unidad inescindible.

Así se advierte de la siguiente tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto rezan:

Tesis Aislada.
Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990.
Tesis: CXLIV/90.
Página: 171.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. La resolución que se dicta en el recurso de queja

interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”

Inconformidad en el incidente por repetición de acto reclamado 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

En conclusión, dado que lo que se controvierte al interponer el recurso de queja es que el acto o actos realizados por la autoridad responsable, no satisfacen la totalidad de los actos o deberes jurídicos que corresponden a la parte quejosa con motivo de la concesión del amparo, o bien que se extralimitaron en su ejecución, si se declara fundado el recurso, ello conduce a obligar a la autoridad responsable a que acate el fallo protector, en los términos en que fue pronunciado y a los que se precisen en la propia resolución del recurso de queja.

6.6 La Queja de Queja:

El artículo 95, en su fracción V, dispone:

“ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

[...]

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

[...]”

Esto es, cuando el juez o tribunal de amparo declara infundado o improcedente el recurso de queja hecho valer, el numeral de mérito prevé la posibilidad de que el agraviado pueda impugnar esa resolución, a través del diverso recurso de **queja de queja** o requeja (como también se le conoce en la práctica).

Al respecto, Don Ignacio Burgoa Orihuela opina:

“Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.”²²

²² BURGOA Orihuela Ignacio. “EL JUICIO DE AMPARO”. Op. Cit. Págs. 607 y 608.

La interposición de este recurso deberá hacerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito presentado directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal, y por ende, surte la eficacia de cosa juzgada.

Así se desprende de la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal:

***Tesis Aislada.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IX, Abril de 1999.
Tesis: 2a. XLII/99.
Página: 210.***

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada

porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

Inconformidad 400/98. Margarito Herrera Ramírez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Las sentencias dictadas por los Tribunales Federales (Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), que otorgan a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, persiguen, como fin último, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o garantías lesionadas con el acto o actos reclamados; esto es, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la referida violación a las garantías fundamentales del gobernado, consecuencia de la ilegal acción u omisión por parte de las autoridades responsables. Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, porque de ser negativo (omisión), el efecto de la protección constitucional será obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido que exija la garantía de que se trate.

SEGUNDA.- Con el dictado de la resolución que concede la protección constitucional solicitada, lejos de concluir el proceso del juicio de amparo, inicia una de sus etapas más importantes y, a veces, más difícil: lograr el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo. Ello es así, en virtud de que en la puntual observancia de lo exigido en la ejecutoria, es que se materializa realmente la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía o garantías individuales transgredidas, pues la mera declaración de inconstitucionalidad que el Tribunal de Amparo haga en la resolución que pronuncie, no se traduce en una inmediata y efectiva reparación del daño causado por el acto que se tildó de inconstitucional.

En esta tesitura, la ejecución de una sentencia constitucional implica un doble aspecto; por una parte, la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de control constitucional de hacer cumplir los imperativos jurídicos contenidos en la resolución que han dictado, siguiendo los procedimientos que para ello dispongan las leyes y, por otra, la obligación de respeto irrestricto por parte de las autoridades responsables, a las resoluciones que, de alguna manera, las condenan a restituir al

gobernado en el pleno goce de la garantía o garantías fundamentales conculcadas con su conducta positiva o negativa (acción u omisión).

TERCERA.- Son de diverso índole las causas que, en la práctica, provocan dilación o falta absoluta de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, pues si bien en ocasiones es evidente la actitud contumaz o rebelde por parte de algunas autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en el fallo protector, también en ocasiones esa circunstancia es atribuible a los propios órganos jurisdiccionales cuando, verbigracia, no precisan con claridad los efectos y alcances de la protección constitucional otorgada o la manera en que debe obrar la autoridad para ajustarse a la ejecutoria de garantías; o bien, cuando no siguen procedimientos tan claros y sencillos como el previsto por el numeral 111 de la Ley de la Materia.

En este último caso, es realmente grave que los titulares de algunos Tribunales de Amparo, ignoren abiertamente lo ordenado por el precepto legal en comento, consistente en dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, en la inteligencia de que si ésta no fuere obedecida, comisionarán al secretario o actuario para que por su conducto le den cumplimiento, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el **propio** Juez de Distrito o el Magistrado designado, deberán constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos, dispositivo legal que, al parecer, se ha convertido en letra muerta.

En este sentido, es indispensable que los Tribunales de Amparo agoten éste y todos los medios jurídicos a su alcance antes de tramitar el incidente de inejecución de sentencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, debiendo precisar que la tramitación de alguno de los procedimientos señalados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no libera al juez o tribunal de amparo de continuar gestionando los actos necesarios para obtener el cabal cumplimiento de la sentencia protectora, según se desprende del contenido de los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de la Materia.

En otro aspecto, resulta igualmente grave el evidente desinterés desplegado por algunos (la gran mayoría) de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, de velar por que se ejecuten sus propias resoluciones, confiéndole más relevancia al dictado y engrose de la resolución misma, que a su debido cumplimiento; esto, en virtud de que estadísticamente se da de baja un expediente con el dictado del fallo respectivo y no, como debería suceder, cuando éste queda entera y debidamente cumplido.

En relación con esto último, nos parece urgente la creación, y puesta en marcha, de mecanismos e instrumentos que, si bien permitan a la autoridad jurisdiccional y administrativa conocer a detalle estadísticamente los ingresos y egresos de expedientes tramitados, también se traduzcan en una mejor y más completa impartición de justicia, pues no debemos soslayar el hecho de que una ejecutoria de amparo, cuyas prerrogativas no se materializan en la persona del quejoso, equivale a denegarle la justicia.

A este efecto, hacemos una doble propuesta; por una parte, se propone la emisión de un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se modifique la manera de integrar la estadística mensual que al efecto se lleva en todos los juzgados y tribunales de circuito, instaurando la obligación de que, para dar de baja un expediente en el cual se concedió la protección constitucional, éste deba encontrarse cabalmente ejecutado. Por otro lado, se estima necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte una posición más rigorista en la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a aquéllas autoridades que han mostrado clara contumacia y rebeldía para acatar los fallos constitucionales a que se encuentran vinculadas.

Y es que si bien es cierto que los procedimientos previstos en la Ley de Amparo no persiguen como finalidad la imposición de sanciones a las autoridades

responsables renuentes a cumplir con los fallos constitucionales, es necesario que éstas sepan de la importancia del oportuno cumplimiento de las ejecutorias de amparo y de que la nación mexicana, urgida de un verdadero Estado de Derecho, no tolerará la arbitrariedad y la contumacia, mucho menos tratándose de quienes nos gobiernan, y especialmente cuando hablamos de un tema tan trascendental como lo es el respeto a las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

Desde luego que esta apreciación no pretende desconocer ni demeritar los avances y evidentes logros que en materia de ejecución de sentencias ha logrado nuestro más Alto Tribunal quien, mediante la emisión del Acuerdo General número 2/1999, creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, dependiente del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha llevado a buen término gran parte del rezago que en esta materia existía.

CUARTA.- Es necesario difundir una mayor cultura jurídica en materia de cumplimiento de sentencias de amparo entre quienes tienen a su cargo dependencias de la Administración Pública, y en general, a todos los niveles de gobierno, buscando crear una conciencia en cuanto a la trascendencia y relevancia de restituir oportunamente al gobernado en el pleno goce de las garantías violadas, lo cual indudablemente se verá reflejado en una menor cantidad de ejecutorias que ven retrasado innecesariamente su cumplimiento, pues, como se ha dicho, es frecuente que las autoridades responsables no sepan con certeza la manera de acatar lo ordenado en el fallo protector.

QUINTA.- La Ley de Amparo prevé un sistema riguroso para lograr el puntual cumplimiento de las resoluciones que conceden a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, compuesto de distintos procedimientos que se excluyen entre sí, pues su procedencia depende de que se actualicen ciertos supuestos, como podrían ser la abstención o desacato al fallo protector por parte de la autoridad responsable (*incidente de inejecución de sentencia*), cumplimiento defectuoso o excesivo de la

ejecutoria (*recurso de queja*), o bien, reiteración del acto declarado inconstitucional (*denuncia de repetición del acto reclamado*), procedimientos éstos que podrían conducir, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la destitución de la autoridad o autoridades responsables contumaces y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

SEXTA.- No existe término legal para iniciar el incidente de inejecución de sentencia previsto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, puesto que del contenido del diverso numeral 113 del ordenamiento jurídico citado, se desprende que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se encuentran regulados por el principio de orden e interés público, es decir, importan un interés a la colectividad, por lo que no pueden ser archivados en tanto no se halle enteramente cumplida la ejecutoria. Incluso, el último numeral invocado ordena al Ministerio Público vigilar la observancia de esta disposición.

El incidente de inejecución de sentencia presupone una actitud contumaz o de rebeldía por parte de las autoridades responsables; esto es, que no han realizado actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida en el fallo protector. En tal hipótesis, corresponderá al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinar la procedencia, o no, en la imposición de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dependiendo de que se advierta o no, la intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el cumplimiento al fallo constitucional.

SÉPTIMA.- El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, establece, a instancia de parte agraviada, la conversión de la obligación de cumplir rigurosamente con la sentencia de amparo, (ante la imposibilidad jurídica o material de cumplirla), por una obligación pecuniaria

de pagar los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la realización del acto reclamado.

El monto de la indemnización referida, equivale a la obtención de una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la ejecutoria imponga a la autoridad vinculada con la ejecución, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas a las contenidas en el fallo.

NOVENA.- En el incidente por denuncia de repetición del acto reclamado, no basta para estimar que existe repetición del acto reclamado, que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que aquel que fue declarado como inconstitucional, sino que es indispensable que el nuevo acto adolezca exactamente de los mismos vicios que provocaron la concesión de la protección constitucional. A contrario sensu, si la autoridad responsable emite un nuevo acto en el mismo sentido de afectación que el reclamado originalmente, pero subsana o purga los vicios que motivaron que el juez federal concediera el amparo, no existirá repetición del acto reclamado.

DÉCIMA.- El incidente de inconformidad es un medio de impugnación al alcance del quejoso, para combatir las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Amparo que: 1. Tienen por cumplida la sentencia de amparo; 2. Declaran que existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar el fallo (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo); o, 3. Declaran sin materia o infundada la denuncia por repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de la Materia).

Admitido a trámite el incidente relativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluará las constancias de cumplimiento exhibidas por las autoridades responsables y determinará, en definitiva, con base en los efectos y alcances del fallo protector, si dichos actos trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida. De estimar que no es así, la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción

XVI del artículo 107 constitucional, dependerá de que ese Alto Tribunal considere que los actos efectuado por las responsables, tiendan a burlar o evadir su responsabilidad de cumplir con el fallo protector.

DÉCIMA PRIMERA.- El recurso de queja consagrado en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, es el medio de impugnación idóneo para combatir todos aquellos actos efectuados por las autoridades responsables en supuesto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que lo hacen de manera defectuosa o excesiva. En este caso, se presupone la realización de actos por parte de la autoridad con los cuales pretenden dar cumplimiento al fallo protector, por lo que la resolución que recaiga al recurso de queja supone el estudio de esos actos a la luz de los efectos y alcances de la protección constitucional otorgada.

BIBLIOGRAFÍA:

1. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1997.
2. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta edición, México, 1998.
3. **ESQUINCA MUÑOA, César.** "El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo." Editorial Porrúa, México, 1998.
4. **ESQUINCA MUÑOA, César.** "El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo." Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2000.
5. **FIX ZAMUDIO, Héctor.** "Diccionario Jurídico Mexicano." Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Primera edición, México, 1984.
6. **HERNÁNDEZ A., Octavio.** "Curso de Amparo." Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1983.
7. **PALLARES, Eduardo.** "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, Edición actualizada, México, 1994.
8. **SERRANO ROBLES, Arturo.** "Manual del Juicio de Amparo." Editorial Themis, México, 1988.

OTRAS FUENTES:

1. "Diccionario Jurídico Espasa." Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, 1998.

2. "Diccionario de la Lengua Española." Real Academia Española, Décimo Octava edición, Madrid, 1970.
3. "Diccionario de la Lengua Española." Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Madrid, 1970.

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1999.
2. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999.
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998. Novena Época.
4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998. Novena Época.
5. Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138, Tercera Parte. Séptima Época.
6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995. Novena Época.
7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997. Novena Época.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998. Novena Época.
9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995. Novena Época.
10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000. Novena Época.
11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000. Novena Época.
12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997. Novena Época.
13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Novena Época.
14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997. Novena Época.
15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996. Novena Época.
16. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993. Octava Época.
17. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

18. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996. Novena Época.**
19. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999. Novena Época.**
20. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999. Novena Época.**
21. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997. Novena Época.**
22. **Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991. Octava Época.**
23. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997. Novena Época.**
24. **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, Diciembre de 1993. Octava Época.**
25. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998. Novena Época.**
26. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995. Novena Época.**
27. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999. Novena Época.**

28. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996. Novena Época.**
29. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996. Novena Época.**
30. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997. Novena Época..**
31. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998. Novena Época..**
32. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999. Novena Época.**
33. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999. Novena Epoca.**
34. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999. Novena Época.**
35. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996. Novena Época**
36. **Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Octava Época.**
37. **Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Octava Época.**